

## SITUACIÓN ACTUAL:

.....

### Obligaciones de Latinoamérica y el Caribe ante el derecho internacional de adolescentes y jóvenes

*Con revisión de los documentos actuales*



Marzo 1999



---

Alejandro Morlachetti, J.D., LL.M.  
E-mail: [amorla@datamarkets.com.ar](mailto:amorla@datamarkets.com.ar)

# AGRADECIMIENTOS

---

Las solicitudes para reproducir o traducir todo o parte de esta publicación deberán dirigirse a la División de Promoción y Protección de la Salud (HPP), del Programa de Familia y Población, Organización Panamericana de la Salud, 525 Twenty-Third Street, NW, Washington, DC 20037, USA.

## ***Reconocimientos:***

Este trabajo ha contado con la asesoría técnica de la Dra. Matilde Maddaleno, Asesora Regional del Programa de Salud del Adolescente de la División de Promoción y Protección de la Salud de la Organización Panamericana de la Salud.

Especiales agradecimientos a los comentarios y revisiones realizados por Silvia Franco, Mariana Kastrinakis y Dina Krauskopf.

## ***Equipo de producción:***

Coordinación: Francisca Infante  
Diseño: Sylvia Singleton  
Fotos: Armando Waak

# Índice

Prefacio	página	4
Términos claves	página	5
<b>PRIMERA PARTE—Desarrollo y salud de adolescentes y jóvenes</b>		
I. Introducción	página	9
II. Derecho internacional	página	11
III. Derecho internacional de derechos humanos	página	13
IV. Instrumentos internacionales básicos	página	17
V. Instrumentos internacionales específicos	página	21
VI. Instrumentos internacionales de derecho “blando”	página	28
VII. Conferencias	página	34
<b>SEGUNDA PARTE—Obligaciones y experiencias en los países</b>		
I. El derecho internacional vigente: compromisos de países	página	45
Argentina	página	47
Bolivia	página	49
Brasil	página	50
Colombia	página	51
Costa Rica	página	52
Chile	página	53
Ecuador	página	54
El Salvador	página	56
Guatemala	página	57
Honduras	página	58
México	página	60
Nicaragua	página	61
Panamá	página	62
Paraguay	página	63
Perú	página	65
Uruguay	página	67
Venezuela	página	67
II. Conclusión	página	69
<i>Anexos</i>	página	71
<i>Notas</i>	página	74
<i>Solicitud de publicaciones</i>	página	86





## ■ Prefacio ■



El Programa de Salud del Adolescente, de la División de Promoción y Protección de la Salud de la Organización Panamericana de la Salud, busca promover, con una perspectiva de género, la salud y el desarrollo de los adolescentes y jóvenes de entre 10 y 24 años de edad de la Región de América Latina y el Caribe.

El apoyo del desarrollo de los y las adolescentes y jóvenes es también una estrategia para prevenir sus problemas. Eso se logra complementando el énfasis tradicional en la patología y en la atención terciaria, con la promoción del desarrollo sano, ubicando al adolescente en el centro del contexto de la familia y su entorno socio-económico, político y cultural.

El desarrollo es un proceso continuo a través del cual el y la adolescente satisface sus necesidades, desarrolla competencias (la habilidad para adaptarse a diversos ambientes) y forma sus redes sociales. Durante este proceso es importante apoyar a las familias y a la comunidad en general para que éstas, con la participación de personas e instituciones sirvan de guía y apoyo para que el y la joven se desarrollen en un marco de buena salud y bienestar, educación, empleo y participación social.

A su vez, la promoción de la salud se define como un proceso mediante el cual individuos y comunidades adquieren las condiciones de ejercer control sobre los factores determinantes de la salud, y, de ese modo, mejorar su estado de salud. Entre esos factores están: la formulación de políticas públicas saludables; la reorientación de los servicios de salud; la potenciación de las comunidades para que logren el bienestar; la creación de ambientes saludables; el fortalecimiento e incremento de las competencias personales relacionadas con la salud y la formación de asociaciones solidarias.

Los programas eficaces de promoción de la salud y desarrollo del adolescente requieren esfuerzo y responsabilidad compartida para promover cambios simultáneos en lo individual, grupal, organizacional y comunitario.

En este caso, el Programa de Salud del Adolescente de la OPS se ha centrado en cinco líneas de acción:

- ❖ *Formulación de políticas, planes, programas y servicios para adolescentes y jóvenes en la Región*
- ❖ *Desarrollo de recursos humanos*
- ❖ *Creación de redes y difusión de información*
- ❖ *Mejoramiento del conocimiento de programas, prioridades y estrategias a través de la investigación*
- ❖ *Comunicación social y abogacía*

Específicamente, esta publicación busca ofrecer herramientas para abogar por la salud y el desarrollo de los adolescentes y jóvenes. El autor Alejandro Morlachetti, en la primera parte del documento, selecciona aquellos tratados internacionales relacionados con los derechos humanos de adolescentes y jóvenes. En la segunda parte, el autor analiza las obligaciones y experiencias en los países de Latinoamérica.



## ■ ■ ■ **Términos claves** ■ ■ ■

**Convención:** El uso genérico de la palabra “Convención” abarca todos los acuerdos internacionales, de la misma forma que lo hace el término tratado. El art. 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a “Convenciones Internacionales” como una fuente del derecho internacional.

**Declaración:** Es cuando un país hace una “declaración” sobre cual es la forma que debe entenderse o interpretar una norma, concepto y/o compromiso. A diferencia de las reservaciones, las “declaraciones” simplemente clarifican la posición de ese país y no intenta modificar el efecto legal de un tratado. Sin embargo, muchas veces los países realizan “declaraciones” que constituyen verdaderas reservas pero las denominan declaraciones para disimular la verdadera intención, que es “eludir” del compromiso adquirido.

**“Denunciar un tratado”:** En general es el acto por el cual un país anuncia que se retira de un tratado o que no se encuentra obligado por parte o la totalidad del mismo. En principio, y de conformidad con el artículo 54 de la Convención de Viena sobre los Tratados de 1969, se podrá terminar o retirarse de un tratado siempre que se haga de acuerdo a lo previsto en el mismo instrumento o con el consentimiento de los otros países que son partes del tratado. En general, en caso de que el tratado no contenga disposición alguna respecto a su denuncia se establece que se debe hacer con un aviso de 12 meses (Convención de Viena sobre los Tratados, 1969, art. 56 (2)).

**Derecho Internacional Consuetudinario:** Se refiere a la costumbre como origen de normas legales. Es un antiguo concepto ya usado en la ley romana, conocido como una ley no escrita que consiste en una serie de reglas adoptadas por el uso y por una larga y continuada costumbre aprobada por el consentimiento de aquellos que la usan.



**“Entrada en Vigencia”**: Los tratados se abren a la firma, se aprueban y entran en vigencia un tiempo después. Por eso se dice que, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y entró en vigencia el 2 de Septiembre de 1990. En el caso de los tratados entre muchos países –multilaterales- es común y generalizado acordar que el tratado entrará en vigencia a partir de un número fijo de países que expresen su consentimiento. Incluso, en algunos tratado no sólo se fija un número mínimo de ratificaciones sino que además se requiere que ciertos países en especial deben también expresar su consentimiento.

**“Estado Parte”**: Esta expresión muy usada, simplemente señala que se trata de un país que ha dado su consentimiento al tratado y que por lo tanto ese instrumento internacional es aplicable a ese país.

**Jurisdicción**: Se refiere al poder y autoridad de una corte para escuchar y determinar un proceso judicial y para dictar sentencia en una cuestión.

**Pacta Sunt Servanda**: Este principio se refiere a la observancia de las obligaciones contraídas, por el cual un tratado vigente debe ser respetado por las partes y debe ser observado de buena fe.

**Protocolo**: A los efectos de este trabajo, el término “protocolo” se refiere a un instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales a los establecidos por un tratado. Este instrumento es sujeto a una ratificación independiente. Estos “protocolos” permiten a ciertos Estados Partes de un tratado el establecer entre ellos un marco de obligaciones que va más allá de lo dispuesto por el tratado. Obligaciones que no todos los países que son parte del tratado están dispuestos a asumir. Un buen ejemplo son los Protocolos Opcionales al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Ratificación**: Es el acto por el cual un país presta su consentimiento y queda obligado por el tratado si así lo indica en ese acto.



**Reserva:** Es una declaración unilateral hecha por el país con la intención explícita de excluir o alterar el efecto legal de ciertas disposiciones del tratado y su aplicación con respecto a ese país (Convención de Viena sobre los Tratados, 1969) En principio, una reserva le permite al país que la hace, el aceptar un tratado en su conjunto pero reservándose la aplicación de ciertas disposiciones que no puede o no quiere cumplir. Estas reservas no deben ser incompatibles con el objeto y esencia del tratado, documento o programa de acción.

**Soberanía:** Es el poder absoluto y supremo y la independencia internacional de un estado combinado con el derecho y el poder de controlar y regular los temas internos sin injerencia extranjera. Un Estado es soberano cuando tiene absoluto poder sobre sus ciudadanos y puede gobernarse a sí mismo independientemente de todos los otros países. Ningún Estado extranjero o poder externo puede tener control o injerencia excepto en el caso del consentimiento prestado a través de una convención o tratado.

**Tratado:** El término “tratado” ha sido regularmente usado en forma genérica para llamar a todos los instrumentos de derecho internacional de carácter obligatorio, más allá de su designación formal. La Convención de Viena de 1969 define a los “tratados” como el acuerdo internacional concluido entre Estados en forma escrita y regido por el derecho internacional, cualquiera fuera su designación particular.



# PRIMERA PARTE

---



## Derecho internacional de los derechos humanos:

### *Desarrollo y salud de adolescentes y jóvenes*





## I. Introducción

Este documento está dirigido a aquellas personas y profesionales de la salud que trabajan con adolescentes y jóvenes. Su objetivo principal es tratar de esclarecer y facilitar el entendimiento –mediante el uso de un lenguaje simple y accesible- sobre qué es y cuál es la importancia que tiene el derecho internacional de los derechos humanos y su relevancia para el desarrollo y salud de los mismos.

El derecho no debe ser un patrimonio exclusivo de legisladores, jueces ni abogados, sino que debe proporcionar las herramientas que garanticen las libertades fundamentales y básicas de cada ser humano. Éstas se pueden encontrar en su totalidad en lo que se llama el derecho internacional de los derechos humanos.

Una vez logrado el primer objetivo, el segundo paso es establecer cuáles son las obligaciones a las que los países se han comprometido conforme ese derecho internacional y, por lo tanto, cuál es el marco de derechos del que gozan los ciudadanos, particularmente los adolescentes y los jóvenes de esos países.<sup>1</sup>

Sin embargo, el conocimiento de los derechos garantizados por el derecho internacional para la población adolescente y juvenil, es sólo el primer paso. Luego habrá que bregar para obtener la vigencia social, es decir, la realidad en la conducta humana.

Los derechos humanos pueden estar reconocidos en las convenciones internacionales, e incluso en las Constituciones de los países pero, en la práctica, su vigencia es retórica en tanto los principios fundamentales a los que remiten no se concreten en su plenitud.

La traducción de esos principios, en realidad, no depende sólo de la voluntad política de los gobiernos, sino también de la acción de cada ciudadano y, en



este caso, de las personas y profesionales de la salud que trabajan con adolescentes y jóvenes.

Para lograr el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales y su observancia en la formulación y ejecución de políticas y programas para los adolescentes, las adolescentes y los jóvenes, es necesario ampliar el concepto de políticas públicas, tradicional y meramente entendido como sinónimo de políticas gubernamentales. Lo público es –y debe ser- el resultado de la articulación de esfuerzos entre el gobierno y la sociedad civil.

La vigencia sociológica de los derechos humanos y el respeto por los valores fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales es una exigencia, no sólo jurídica, sino ética e impostergable, y nos obliga a preguntarnos si nuestras concepciones y prácticas como ciudadanos y como profesionales privilegian o no el cumplimiento y la defensa de esos derechos que asisten a nuestros niños, adolescentes y jóvenes.

Confiamos que el presente documento se constituya en un instrumento útil para una mayor participación y protagonismo de todos aquellos que están involucrados en la atención de los adolescentes y los jóvenes, tanto en la formulación de políticas públicas como en la defensa de sus derechos.

Como se afirmara en la Cumbre sobre Desarrollo Social,<sup>2</sup> es imprescindible dar a las organizaciones de la comunidad mayor participación en el diseño y la ejecución de proyectos locales, en particular en los sectores de la educación, la atención de la salud, el aprovechamiento de recursos y la protección social, e instar a todos los miembros de la sociedad a que ejerzan sus derechos, cumplan sus responsabilidades y participen plenamente en la sociedad, reconociendo que los gobiernos no pueden, por sí solos, satisfacer todas las necesidades de la sociedad.





## ■ II. Derecho internacional ■

### A. *Definición*

El derecho internacional es una construcción de normas, principios, instituciones y procedimientos. Su propósito, como en el caso del derecho doméstico (aquél que rige dentro del territorio de un país) es el de mantener el orden. La diferencia obvia en este caso es que, a diferencia del derecho doméstico o interno, las partes de este derecho internacional son los Estados.

Algunos afirman que, en realidad, este conjunto de leyes que gobierna las relaciones entre países son sólo reglas morales, sosteniendo que no se trata de leyes “verdaderas” y, por esa razón, los países no siempre las respetan y las obedecen sólo cuando les conviene, poniendo como ejemplo la falta de organismos o de un poder judicial que obligue a los Estados a cumplirlas y sancionando a quienes las violan.

Estas opiniones se generan como resultado de la confusión que el concepto de soberanía ha producido dentro de la teoría del derecho internacional. Los Estados son soberanos y, por lo tanto, no pueden ser sujetos a ninguna autoridad externa, excepto que así lo hayan consentido. Es mediante ese poder para consentir y celebrar acuerdos que los Estados han creado un sistema político internacional. Y también han creado normas e instituciones para gobernar esas relaciones, es decir, el derecho internacional que rige ese sistema.<sup>3</sup>

Por lo tanto, la real autoridad fundacional del derecho internacional reside en el reconocimiento que los Estados han hecho como obligatorio para ellos y en la norma consuetudinaria del derecho internacional que dice que el consentimiento de un Estado a una regla hace que esa regla sea obligatoria para el mismo.



Asimismo, es importante considerar que más allá de la posible ausencia de una autoridad superior, los Estados se encuentran interesados en cumplir con la normativa internacional por las desventajas que ese incumplimiento acarrea. Por ejemplo, el deterioro de las relaciones diplomáticas, la influencia de la opinión pública y la afectación del principio de la buena fe. Como suele decir el prestigioso profesor de la Universidad de Columbia, Louis Henkin, “casi todas las naciones observan todos los principios del derecho internacional y casi todas sus obligaciones, casi todo el tiempo.”<sup>4</sup>

### **B. Fuentes**

¿Cuáles son las fuentes<sup>5</sup>, es decir, cuáles los orígenes de este conjunto de normas que recibe el nombre de derecho internacional?

La fuente del derecho internacional más clara y fácil de entender son los acuerdos que los países hacen entre ellos. Generalmente, estos acuerdos se hacen por escrito y reciben el nombre de tratados o convenciones. Estos son una especie de contrato por el cual voluntariamente se crean relaciones, las cuales obligan a quienes lo firman. Quizás la regla más importante en lo que respecta a los tratados es el principio de *Pacta Sunt Servanda*, que se encuentra reflejado en la Convención de Viena, al decir que “todo tratado es obligatorio para las partes del mismo y debe ser respetado de buena fe”.

Otra fuente de derecho internacional es la costumbre, es decir, la práctica habitual de los Estados. La idea fundamental que existe detrás de la noción de la costumbre como origen del derecho internacional es que los Estados, a través de la práctica internacional, consienten implícitamente la creación y aplicación de reglas internacionales.



■  
■  
■ **III. Derecho internacional de  
derechos humanos** ■  
■  
■



Pero, ¿es cualquier práctica generadora de nuevas reglas? No. Se sostiene que será aquella práctica general y consistente que se haga con una sensación y aceptación de que se está ante una obligación legal. Por supuesto, no siempre es simple determinar cuándo una práctica del Estado se puede considerar como creadora de una norma y para ello habrá que ayudarse de tratados existentes, legislación interna, decisiones de las cortes federales, discursos ante organizaciones internacionales, actitudes de diplomáticos y, por supuesto, las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas pueden ser también usadas como evidencia de derecho internacional.

Esta fuente es particularmente importante en el caso de un país que no haya ratificado un tratado y cuando alguna regla de ese tratado se considera que ha devenido en ley consuetudinaria. Entonces se podrá, en principio, decir que ese Estado está obligado a esa regla aun cuando no hubiese aprobado ese tratado.

Otras de las fuentes importantes de derecho internacional son los principios legales reconocidos por las naciones civilizadas, es decir, aquellos principios legales que han sido generalmente aceptados.

**A. Origen**

Tradicionalmente solo se veía al derecho internacional como la ley que regía a la comunidad internacional de países, regulando exclusivamente la relación entre ellos. Fue la Segunda Guerra Mundial y los eventos que llevaron a ella los que sirvieron de catalizador para que se produjera el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. No se trató de una serie de normas que se agregaron a un orden existente, sino que la

propia naturaleza de ese orden había cambiado, llevando entonces al reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional.

Las Naciones Unidas han sido desde ese momento el foro de desarrollo de las normas de derechos humanos. Así, el 10 de Diciembre de 1948 se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>6</sup> Unos meses antes se había aprobado en la Conferencia de los Estados Americanos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En 1950, se abrió a la firma la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el año 1953.

En el seno de Naciones Unidas, durante 1966, la Asamblea General aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>7</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> y su Protocolo opcional, los cuales entraron en vigencia en el año 1976.

En el continente americano se abrió, en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigencia en 1978. Por último, en 1981, se aprobó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual entró en vigencia en 1986.

Así podemos afirmar que ha habido una adherencia casi universal a la Carta de Naciones Unidas y a sus normas de derechos humanos, así como una casi total aceptación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esto, sumado a la adopción de principios de derechos humanos en todas las organizaciones regionales del mundo, a la celebración de numerosos tratados específicos en materia de derechos humanos, a la incorporación de principios en las constituciones nacionales y el consenso, en general, por parte de los países en numerosas resoluciones de Naciones Unidas, ha contribuido a desarrollar una cantidad de principios del derecho internacional de los derechos humanos de carácter obligatorio, que tienen su origen tanto en tratados como en el llamado derecho internacional consuetudinario.



## ***B. Internacionalización***

Este derecho internacional de los derechos humanos y las instituciones creadas en consecuencia han sido las resultantes del proceso de incorporación, por parte del derecho internacional público, de la temática de los derechos humanos y su protección. Este proceso tuvo como objetivo —y lo sigue teniendo en la actualidad— inducir a los Estados a modificar aquellas partes inadecuadas de las leyes e instituciones internas de manera de asegurar que los derechos humanos sean respetados; de esta forma el problema deja de ser exclusivo de cada país para serlo también del derecho internacional.

A través del derecho internacional y de las organizaciones correspondientes se puede presionar a los Estados a reconocer ciertos derechos de los hombres y las mujeres. Se puede afirmar que un país sólo cumple con sus obligaciones, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, cuando sus leyes internas e instituciones alcanzan, al menos, el standard mínimo referido a los derechos humanos.

Los acuerdos sobre derechos humanos son acuerdos de derecho internacional y crean derechos y obligaciones entre los Estados partes, aunque también pueden crear derechos para terceras partes, sean individuos o países. ¿Cuáles son las consecuencias que debe afrontar un país si no cumple con las obligaciones contraídas mediante un tratado de derechos humanos? En principio, las mismas consecuencias que con cualquier otro acuerdo internacional; otras partes de ese tratado pueden demandar el cumplimiento y buscar reparación, pudiendo también llegar a un tribunal que tenga jurisdicción, esto es, capacidad de entender en ese caso, sobre ese reclamo.

Si bien es cierto que los acuerdos internacionales de derechos humanos crean sólo obligaciones y derechos entre los Estados partes, y cada país está obligado ante los otros países a cumplir sus obligaciones, también es cierto que los beneficiarios son los individuos que habitan en esos países, de



los cuales se espera que cumplan las promesas de respetar esos derechos que contrajeron al firmar los acuerdos respectivos.

La característica predominante de los mecanismos existentes para el control del cumplimiento, por parte de los países, de las obligaciones contraídas a través de las convenciones internacionales sobre derechos humanos, consiste en el requisito de que los países presenten a consideración de un comité un informe acerca de la observancia por parte de ese país de sus obligaciones internacionales.

Este requisito de informar a un comité es la herramienta principal que se cuenta para el control sobre el cumplimiento por parte de los países de sus obligaciones en la mayoría de las convenciones internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>9</sup>; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este sistema de informes por parte de los países, es sin duda el que permite la menor intromisión dentro de los asuntos internos de cada país, reflejando el compromiso del sistema internacional con los principios de autonomía y soberanía de los Estados.

Precisamente, el lento desarrollo de un sistema de control más efectivo es la resultante de las tensiones existentes en el sistema internacional entre el compromiso con los valores humanos y el compromiso tradicional de respetar la autonomía de los Estados. Pero, lentamente los comités previstos en las diferentes convenciones, y notablemente el Comité de Derechos Humanos y el Comité sobre discriminación Racial, se han vuelto menos políticos y más efectivos.

Es importante destacar la posibilidad de comunicar una violación al Comité de Derechos Humanos, que tienen cualquier individuo que se halle dentro de





la jurisdicción de un país que haya ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe también destacarse el sistema impuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos a través de los procedimientos previstos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 
- 

## ■ IV. Instrumentos internacionales básicos ■

El derecho internacional de los derechos humanos es parte del derecho internacional. Este derecho internacional de los derechos humanos es la ley de la comunidad internacional de los Estados, que se ha conformado principalmente mediante tratados, la costumbre y los principios generales que han sido absorbidos de los sistemas legales domésticos. Pero es importante destacar que, en el caso del derecho internacional de los derechos humanos, éste ha sido establecido en su mayoría a través de tratados.

En el derecho internacional de los tratados no se hace distinción alguna entre los acuerdos internacionales según como se los denomine. De esta manera, el hecho de que se utilicen denominaciones variadas como “convención”, “pacto”, “tratado” o “protocolo”<sup>10</sup> no influye en nada en sus efectos jurídicos y todos ellos son, en principio, obligatorios para los Estados parte.

### **A. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Este es, sin duda alguna, el instrumento fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, y quizás el más importante de este siglo. En él se declaran, entre otros, los derechos a la vida, a la libertad, a un proceso criminal justo, a la libertad de conciencia, de expresión, de pensamiento, de asociación, a la privacidad, a la familia, al matrimonio.



También se refiere al derecho al trabajo, al cuidado de la salud, a la educación y a la propiedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, por su carácter precisamente de declaración (no es un tratado), no es legalmente obligatoria para los países.<sup>11</sup> Sin embargo, este instrumento internacional ha sido enormemente influyente como fuente de los derechos humanos, tanto en el derecho internacional como en los sistemas legales domésticos.

### ***B. Los dos pactos internacionales***

Después de la proclamación de la Declaración Universal, la cual tuvo característica de resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas, y por lo tanto no es obligatoria, los países comenzaron a trabajar para convertir a la Declaración en un acuerdo que tuviera fuerza de ley.

El resultado de este esfuerzo se tradujo en dos pactos, los cuales se concluyeron en 1966 y entraron en vigencia en 1976: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin duda, estos dos instrumentos jurídicos son los principales tratados de derechos humanos de aplicación general. Junto con la Declaración Universal constituyen lo que se ha denominado la Carta Internacional de los Derechos Humanos (*The International Bill of Rights*).

La característica más importante de estos dos instrumentos es que ambos son obligatorios y por lo tanto tienen fuerza de ley para los países que lo ratifican.

#### 1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A modo de síntesis, podemos decir que –con algunas excepciones- los derechos políticos y civiles declarados en los artículos 1 a 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos fueron incluidos en este Pacto.<sup>12</sup>



En general, estos derechos son descritos en forma negativa; es decir, se trata de libertades e inmunidades que el Estado debe respetar —en principio— absteniéndose. Pero, en realidad, se trata de situaciones en la cual el Estado tiene la obligación de organizarse de modo tal que le asegure al ciudadano, a través de las leyes e instituciones, el ejercicio efectivo de sus derechos.

Entre los derechos que enumera podemos destacar los siguientes:

- el derecho a la vida (art. 6);
- a no recibir tortura o trato degradante (art. 7);
- a que los juveniles acusados por un delito deben ser separados de los adultos y que las cárceles deben tener como objetivo esencial la rehabilitación social, asegurándose que van a ser tratados apropiadamente y conforme a su edad (art. 10, 2b y 3);
- el derecho a la privacidad y a no recibir interferencias en la vida familiar (art. 17);
- a la especial protección para los niños y la no-discriminación (art. 24);
- igualdad ante la ley (art. 26);
- derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas (art. 27).

A este Pacto se le han sumado dos Protocolos opcionales<sup>13</sup>. El primero trata el tema de los reclamos por parte de los individuos<sup>14</sup> y el segundo el de la abolición de la pena de muerte.

## 2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Algunos autores describen a este Pacto como más flexible, como consecuencia de la redacción de su artículo 2, que dice que “Cada Estado Parte se obliga... al máximo de sus recursos disponibles...” De todas maneras, este tratado fue creado para establecer obligaciones de carácter legal y estas son obligatorias para los países que son parte del Pacto.

Entre los derechos que se mencionan en el mismo podemos mencionar el derecho a:

- la igualdad entre el hombre y la mujer en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3);
- el trabajo (art. 6);
- la seguridad social (art. 9);



- la máxima protección a la familia, a la madre y especialmente a los niños y niñas y a los y las jóvenes quienes deben ser protegidos contra la explotación social y económica (art. 10);
- el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo alimentación, vestimenta y vivienda (art.11);
- el más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12);
- la educación (art.13);
- la participación en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos científicos (art.15).



### **C. Convención Americana de Derechos Humanos<sup>15</sup>**

Después de la Segunda Guerra Mundial, al mismo tiempo que se producía la aparición de organizaciones internacionales abiertas a todos los países, algunas áreas del mundo desarrollaban organizaciones regionales. Así, en 1948, unos meses antes que la Declaración Universal, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>16</sup>.

En noviembre de 1969 se firmó en San José de Costa Rica la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) la cual entró en vigencia en 1978.

En términos generales, la Convención es substancialmente un instrumento similar a la Declaración Universal y al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Es importante destacar que la Convención, a diferencia de otros instrumentos internacionales, protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción (art. 4, 1). En los artículos 17 y 19 se enumeran los derechos a una protección especial a la familia y a los niños.

Junto con la Convención también se decidió la creación de una Corte Interamericana de Justicia (arts. 52 a 69) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyas funciones y competencia están determinadas en los artículos 34 al 51 de la Convención.<sup>17</sup>

- 
- 
- **V. Instrumentos internacionales**
- **específicos** ■
- 
- 



Comenzando por la Convención para la Prevención y Punición del Crimen de Genocidio, aprobada en 1948 y que entró en vigencia en 1951, Naciones Unidas ha promovido un creciente número de convenciones referidas a temas específicos de derechos humanos.

Haciendo una lectura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se puede verificar que se encuentran enumerados en ambos un vasto número de derechos. ¿Cuál es entonces la necesidad de tener convenciones sobre un grupo de derechos específicos? Las razones para establecer convenciones específicas sobre un grupo determinado de derechos, han sido varias. En algunos casos, para obligar a los países que no estaban dispuestos a asumir todos los derechos enumerados en los Pactos, pero sí dispuestos a asumir las obligaciones sobre ese determinado grupo de derechos. Por ejemplo, la Convención contra la Tortura.

En otros casos, se ha aprobado una convención específica –como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial- por la necesidad de mejorar la protección y los remedios disponibles que existían acorde los Pactos.



## CONVENCIONES SOBRE DERECHOS DETERMINADOS:

- ❖ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- ❖ Convención Relativa al Status de los Refugiados (1951) y su Protocolo Opcional (1967)
- ❖ Convención de Ginebra (1949)
- ❖ Convención contra la Tortura y Otras Formas de Trato o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante (1984)
- ❖ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)
- ❖ Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957)
- ❖ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (1979)
- ❖ Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

En lo que concierne específicamente a nuestro tema (derechos de adolescentes y jóvenes), analizaremos las características de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

### **A. Convención sobre los Derechos del Niño<sup>18</sup>**

Este instrumento internacional de derechos humanos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y entró en vigencia el 2 de Septiembre de 1990. Se ha constituido en el instrumento jurídico de mayor aceptación del mundo, con una cantidad de 191 ratificaciones.<sup>19</sup>

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de la Convención, se entiende por niño: "... todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Por lo tanto, todo lo dispuesto en la Convención es aplicable tanto a niños pequeños como a adolescentes, constituyéndose en el principal instrumento de protección de los mismos, que toma la forma de una lista completa de las obligaciones de los Estados con relación a la niñez y a la juventud.



La Convención reconoce como antecedente a la Declaración de los Derechos del Niño<sup>20</sup>, aprobada en 1924 por la Sociedad de Las Naciones, organismo que antecedió a las Naciones Unidas y a la Declaración de 1959<sup>21</sup>, la cual continua vigente.

La Convención reafirma, en primer lugar, la aplicación de aquellos derechos ya reconocidos a los seres humanos en general en otros instrumentos de derecho internacional a niños y adolescentes. Asimismo, establece requisitos específicos en cuanto a algunos derechos ya reconocidos por otros tratados, tomando en cuenta las necesidades específicas de niños y adolescentes. Y por último, la Convención establece normas que atañen exclusivamente a los niños y a la juventud.

Algunos autores afirman que la Convención constituye “la divisoria de aguas fundamental” en la historia de los derechos de la infancia y la adolescencia en América Latina.<sup>22</sup> Todas las legislaciones existentes antes de la Convención estaban inspiradas en la llamada “doctrina irregular”.<sup>23</sup>

Entre algunas de las normas de mayor importancia podemos nombrar lo dispuesto en el artículo 3, que establece el “mejor interés del niño” como criterio obligatorio para toda medida a adoptar relativa al niño y al adolescente; la no-discriminación en la aplicación de los derechos (art. 2); la obligación por parte del Estado de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención (art.4)<sup>24</sup>; la obligación del Estado a garantizar la supervivencia y el desarrollo (art.6); el derecho al mas alto nivel de salud y a tener acceso a los servicios médicos y de rehabilitación, haciendo énfasis en aquellos relacionados con la atención primaria de salud y los cuidados preventivos (art.24), a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo (art.27), y a la educación, garantizándose mínimamente la educación primaria (art.28).

La Convención es el dispositivo central de la llamada “Doctrina de la Protección Integral”, que involucra a la totalidad de la niñez y la adolescencia y convierte a cada niño y niña y a los adolescentes en un sujeto pleno de derechos, abandonando el concepto de la población infanto-juvenil como



objeto pasivo de intervención por parte de la familia, el Estado y la sociedad.<sup>25</sup>

Esta doctrina condensa la existencia de tres instrumentos básicos, además de la Convención.

- Las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil. (Reglas de Beijing)
- Las Reglas Mínimas De las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.
- La Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

Analizaremos en más detalle estos instrumentos en el capítulo correspondiente a las resoluciones de Naciones Unidas.

Varios organismos de derecho internacional de los derechos humanos contribuyen a mejorar el respeto por los derechos de los niños en las áreas particulares de su competencia. Además de la Comisión sobre Derechos Humanos, la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías, podemos mencionar: El Comité de los Derechos humanos; El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; El Comité contra la Tortura.

Estos cinco comités han sido establecidos para supervisar la implementación de tratados sobre derechos humanos adoptados en el seno de Naciones Unidas por parte de los Estados que los han ratificado o han accedido a los instrumentos en cuestión.

En el artículo 43 se prevé el establecimiento de un Comité de los Derechos del Niño para la supervisión del cumplimiento de la Convención por parte de los Estados, que viene a reforzar las actividades de los Comités ya mencionados en nombre de los niños





El Comité de los Derechos del Niño sostiene tres sesiones al año, cada una de una duración de cuatro semanas. La última semana siempre es reservada para la preparación de la próxima sesión.

De acuerdo al artículo 44 de la Convención, los Estados partes aceptan el deber de presentar informes al Comité acerca de las acciones que se han tomado para poner la Convención en efecto y acerca del progreso en el goce de los derechos de los niños en sus territorios. En primera instancia los informes son presentados dentro de los dos años de la ratificación de la convención y después cada cinco años. Asimismo, en muchos países se ha formado una coalición de ONGs que producen informes no-gubernamentales que sirven de complemento a los que presenta el gobierno.

Los cuerpos de las Naciones Unidas y las agencias especializadas pueden tomar parte en las deliberaciones. En base a información escrita recibida de las organizaciones no-gubernamentales pertinentes, el Comité ha invitado también a menudo a tales organizaciones para tomar parte en las reuniones preparatorias sobre los informes de los Estados.

Al final del proceso, el Comité adopta "las observaciones finales", las cuales condensan las preocupaciones y recomendaciones del Comité para ese país respecto de la implementación de la Convención. Las observaciones finales deberían ser supuestamente difundidas en el país y servir como base para un debate nacional para mejorar y alentar la entrada en vigor de las provisiones de la Convención. Por lo tanto constituye un documento muy importante y se espera que los gobiernos lleven a cabo las recomendaciones contenidas en las conclusiones.



## ***B. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer<sup>26</sup>***

Tradicionalmente, muchas sociedades le han negado a la mujer un status legal y social independiente. Debido a ello, no era suficiente afirmar los derechos de la mujer a través de la existencia de aquellos derechos que los instrumentos básicos le garantizan a los seres humanos. Por lo tanto se decidió crear una nueva herramienta para la eliminación de la discriminación contra la mujer.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en Diciembre de 1979 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, la cual entró en vigencia en Septiembre de 1981.<sup>27</sup>

La Convención urge a los Estados a eliminar la discriminación en contra de la mujer en el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales. Por su naturaleza de tratado, esta Convención obliga a los Estados que la ratifican a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa.<sup>28</sup>

Si bien esta Convención cubre un amplio espectro de derechos de la mujer, nuestro interés radica en un tema que ha ido creciendo en reconocimiento e importancia en los últimos años, que es la situación especial de las mujeres adolescentes<sup>29</sup> y la estrecha relación entre esta Convención y la Convención de los Derechos del Niño.<sup>30</sup>

Así, UNICEF<sup>31</sup> ha afirmado que “debido a que la discriminación contra las niñas y adolescentes es tan difundida y destructiva para el orden social, el fortalecer los derechos de las adolescentes ofrece una oportunidad crítica para mejorar no sólo la vida de los individuos, sino la de las naciones. Los derechos de las adolescentes son inseparables de los de las mujeres. Elevar el tema de las necesidades de las mujeres adolescentes en la agenda internacional representa un paso importante hacia el cumplimiento de uno de



los mandatos más poderosos de la Convención sobre la mujer: modificar los patrones sociales y culturales de conducta del hombre y la mujer, con vista a lograr la modificación de los prejuicios y las costumbres y todas las otras prácticas que están basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualquiera de los sexos o los roles estereotipados del hombre y la mujer (art.5 a).”



La definición adoptada sobre la salud, por parte del Programa de Acción del El Cairo, no considera a la misma meramente como la ausencia de enfermedad o dolencia, sino como un completo estado de bienestar físico, mental y social. Esta definición también ha sido sostenida en Copenhague y en la Cuarta Conferencia de la Mujer en Beijing.<sup>32 33</sup>

De acuerdo a la Convención y a esta definición de salud, se afirma el derecho de las mujeres adolescentes al mayor standard posible de salud y nutrición y el reconocimiento de que las políticas públicas de apoyo para mejorar la salud y la situación alimentaria de las mismas son esenciales para el bienestar de toda la familia. Asimismo, se deben incluir en el catálogo de derechos de la mujer y la adolescente los derechos sobre salud sexual y reproductiva.

Entre los derechos que la Convención garantiza se encuentra el derecho al acceso al cuidado de la salud, incluyendo la planificación familiar y a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer en este campo (art. 12 a). El art. 12 (b) se refiere a la obligación de prestar los servicios necesarios durante el embarazo y el período posterior al parto, prestándose el servicio en forma gratuita cuando fuere necesario y asegurándole la adecuada nutrición durante el embarazo y el período de lactancia.

Prácticamente 166 países han ratificado esta Convención, y otros 191 la Convención de los Derechos del Niño. Para estos países, el cumplimiento del objetivo de la eliminación de la discriminación en contra de las mujeres adolescentes es una obligación legal. Ambas convenciones contienen principios que se refuerzan mutuamente para la protección de las mujeres adolescentes y que, de ser cumplidos en su totalidad, se aseguraría su protección y se pondría fin a la discriminación basada en el sexo.<sup>34</sup>

## ■ ■ VI. Instrumentos internacionales de ■ derecho “blando” ■ ■ ■

La Asamblea General de las Naciones Unidas tiene el poder, de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de promover la cooperación internacional en el campo político y de incentivar el desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación. En razón de ese poder, la Asamblea General ha adoptado numerosas resoluciones que se refieren a la problemática de los derechos humanos. Estas resoluciones pueden adoptar la forma de “declaración”, “reglas”, “normas uniformes”, etc.

Estos instrumentos de derechos humanos en forma de resoluciones de Naciones Unidas no son obligatorios<sup>35</sup>. Por ello el calificativo de “normas blandas”; pero contribuyen y pueden llegar a ejercer una influencia extraordinaria. El ejemplo más claro en este sentido es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, como dijéramos al principio, no es de carácter obligatorio, pero junto con los Pactos Internacionales se ha convertido en uno de los instrumentos de derecho internacional más importante de este siglo.

Estas recomendaciones o resoluciones son particularmente útiles como evidencia de las actitudes simultáneas de un número de países con respecto a una cuestión legal. El voto de un país ante una organización internacional es en si un acto del Estado, y el voto conjunto de una cantidad de países, puede en ciertas circunstancias ilustrar el consenso o la falta del mismo acerca de una cuestión legal.

Estas resoluciones pueden contribuir al proceso de creación de normas obligatorias. Frecuentemente, una “declaración” es un paso adelante hacia la creación de una convención. Asimismo, estas resoluciones pueden ser consideradas por los gobiernos y las cortes de justicia como evidencia de la existencia de un derecho internacional consuetudinario o como expresión de un principio general del derecho.<sup>36</sup>



Existen una serie de resoluciones de Naciones Unidas relativas al tema de la juventud que, si bien siguen siendo no obligatorias, han tenido una gran difusión y aceptación, así como otras que, siendo menos difundidas, tienen importancia en cuanto la forma en que tratan el tema. Entre ellas se destacan las siguientes:

***A. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Asamblea General de Naciones Unidas - Resolución 45/112) 14 de diciembre de 1990***<sup>37</sup>

También conocidas como “Directrices de Riad”, tocan todos los ámbitos sociales: la familia, la comunidad, la escuela, los medios de comunicación, la política social, la legislación y la administración de la justicia de menores.

En ellas se dispone que: “Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia” (art. 2).

De acuerdo al artículo 3 “... Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.”

El artículo 9 se refiere a los planes de prevención general. Estos deben consistir en programas generales de prevención en todos los niveles del gobierno, incluyendo mecanismos para coordinar los esfuerzos realizados por los organismos gubernamentales y las ONGs, la comunidad, la participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención y la estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos con el sector privado y los organismos del cuidado del niño y educación sanitaria.

En el artículo 35, en la sección que se refiere a la comunidad, dice “que se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimenten los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes



toxicómanos...” Se Complementa con el artículo 37, señalando que “se deberán crear o reforzar organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de asuntos comunitarios”, debiéndose alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos –en particular, aquellos proyectos para prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

Bajo el título de Política Social, en el artículo 45 se consigna que “Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda... en particular, de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos”

Como ya dijéramos, estamos ante normas de derecho blando que, por lo tanto, no son directamente vinculantes para los gobiernos, pero eso no soslaya la importancia de estas normas; además, muchas directrices corresponden por contenido e inspiración a disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, que sí es vinculante.

***B. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Asamblea General de Naciones Unidas - Resolución 45/113) 14 de Diciembre de 1990***

Estas Reglas no se aplican sólo cuando la privación de libertad se lleva a cabo en instituciones especiales en la justicia de menores, sino también cuando dicha privación se produce por razones de salud o por el bienestar del adolescente. Esta privación de libertad se entenderá como toda forma de encarcelamiento o internación en un entorno privado o público del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de autoridad judicial o administrativa.

Los principios fundamentales que establecen las Reglas son que la privación de la libertad debe ser una disposición de último recurso, que dure lo menos posible y se limite a casos excepcionales y que, además, toda privación de



libertad debe ajustarse estrictamente con los principios del derecho internacional.

***C. Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Asamblea General de Naciones Unidas - Resolución 40/33) 29 de noviembre de 1985<sup>38</sup>***

Las comúnmente llamadas Reglas de Beijing, constituyen primordialmente una orientación para los Estados, en vista de proteger los derechos de los niños y los jóvenes y responder a sus necesidades, mediante la elaboración de sistemas especiales para la administración de la justicia de menores. Con las Reglas se establece lo que se acepta que constituye un principio general y una práctica satisfactoria para la administración de justicia de menores imponiendo las condiciones mínimas aceptadas por Naciones Unidas para el tratamiento de ellos.

Como podemos ver, las Directrices de Riad se han creado para aplicar medidas en el ámbito social para prevenir la delincuencia juvenil. Luego contamos con la instauración de un sistema judicial progresista para los menores en conflicto con la ley (Reglas de Beijing) y por último, para salvaguardar los derechos fundamentales y tomar medidas para la reinserción de los menores que ya están privados de su libertad tenemos las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

Si bien las Reglas no son estrictamente vinculantes, las mismas constituyen recomendaciones y adquieren una fuerza especial atento estar expresamente incorporadas al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y que muchos de sus principios se encuentran reflejados en el texto de la Convención.



***D. Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Asamblea General de Naciones Unidas - Resolución 48/96) 20 de diciembre de 1993***

Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas con el fin de que los países establezcan políticas y vuelvan a formular su legislación interna para garantizar que los niños y niñas, mujeres y hombres con discapacidad, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás.

Como las mismas Normas lo establecen, estas no son de carácter obligatorio, pero pueden convertirse en normas internacionales consuetudinarias cuando las aplique un gran número de Estados con la firme intención de respetar una norma de derecho internacional.

***E. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (Asamblea General de Naciones Unidas - Resolución 46/119) 17 de diciembre de 1991***

Estos Principios constituyen una declaración de derechos para la protección de personas con afecciones mentales, constituyéndose en los estándares mínimos de las Naciones Unidas para la protección de estas personas. Incorporan una cantidad de garantías, con la clara intención de proteger los derechos personales e instituye normas de fondo y de forma para evitar internaciones arbitrarias o abusivas.

Por supuesto, los Principios carecen de obligatoriedad. Pero de todas maneras constituyen, como en otros casos, un intento por parte de Naciones Unidas de difusión de estándares internacionales y tendiente a la universalización de los derechos de las personas con discapacidad mental. Asimismo, los Principios guían y estimulan a los países a ajustar su legislación interna y ayudan a la interpretación del derecho internacional consuetudinario y de los tratados generales de derechos humanos.





***F. Programa Mundial de Acción para la Juventud para el Año 2000 y Más Allá del Año 2000 (Resolución 1995/ 64 del Consejo Económico y Social)***<sup>39</sup>

El 2 noviembre del año 1995, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó este Programa de Acción propuesto por el Consejo en lo Económico y lo Social, cuyo objeto principal es el de proveer un marco para las políticas y una guía práctica para la acción nacional y el apoyo internacional, con el fin de mejorar la situación de la juventud.

En el Programa de Acción, los Estados Miembros de Naciones Unidas se comprometen a garantizar a todos los jóvenes el total disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de acuerdo a lo prescrito por la Carta de Naciones Unidas y los instrumentos de derechos humanos.

Se identifican diez áreas prioritarias de acción, las cuales son: educación, empleo; hambre y pobreza; salud; medio ambiente; abuso de drogas; delincuencia juvenil; actividades de tiempo libre; mujeres y adolescentes y participación total y efectiva de la juventud.

Entre otras cosas, se destaca que la juventud debe tener acceso a los servicios básicos de salud y se deben lograr los objetivos de salud para todos, basados en la equidad y la justicia social, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Alma-Ata.<sup>40</sup>

En el Programa de Acción se formula una crítica, en especial a que las necesidades sobre salud reproductiva de los adolescentes han sido largamente ignoradas y que una salud pobre es la consecuencia de la carencia de información e insuficientes servicios de salud para los jóvenes.

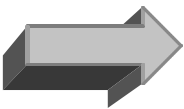
Finalmente, se recomienda enérgicamente que los gobiernos se comprometan a asegurar la implementación de los compromisos hechos en el Programa de Acción de la Conferencia sobre Población y Desarrollo; en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo, y en la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer con el objetivo de cumplir y estar a la altura de las necesidades de salud de la juventud.



## ■ ■ ■ VII. Conferencias ■ ■ ■

Si bien no constituyen un instrumento internacional propiamente dicho, los documentos finales de las conferencias o cumbres, son importantes para la interpretación de tratados, pueden constituir evidencia del derecho internacional consuetudinario y facilita el conocimiento de las posturas individuales de cada país respecto de temas en particular, que se hacen visibles a través de las reservas o declaraciones que los representantes de los países hacen sobre el documento final de la cumbre o conferencia en cuestión.

En la última década se han sucedido una cantidad de conferencias de gran importancia para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, cuyas declaraciones finales presentan elementos importantes para el tema de adolescencia y juventud.



### CONFERENCIAS CLAVES PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL:

- ❖ Conferencia del Cairo sobre la Población y Desarrollo
- ❖ Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena
- ❖ Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague
- ❖ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing

#### **A. Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos<sup>41</sup>**

Celebrada en Viena en junio de 1993, tuvo como resultado la adopción de la llamada Declaración de Viena y Programa de Acción, cuyas consideraciones más importantes en lo que se refiere a adolescencia y juventud son las siguientes:

- Reafirmación del compromiso de los Estados para la promoción universal de los derechos humanos, en un todo de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, de los compromisos, propósitos y principios



contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros Instrumentos Internacionales (párrafo 1).

- Afirmación de que los derechos humanos de la mujer y de la mujer adolescente son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La erradicación de la discriminación sobre la base del sexo es un objetivo prioritario para la comunidad internacional (párrafo 18).
- Reafirmación de la importancia que debe dársele a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que pertenecen a grupos vulnerables. Establece que los Estados tienen la obligación de crear y mantener medidas adecuadas, en particular en el campo de la educación, la salud y el apoyo social, asegurando la participación de las mismas personas que integran el grupo vulnerable para solucionar sus propios problemas (párrafo 24).
- Reafirmación de que los Estados están obligados a promover el conocimiento de los instrumentos de derechos humanos y asegurar que la educación tiene como objetivo el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos (párrafo 33).
- Reconocimiento de la importancia de las organizaciones no gubernamentales en la promoción de los derechos humanos (párrafo 38).
- Reconocimiento de la importancia de que la mujer disfrute del mayor estándar de salud física y mental durante su vida reafirmando el derecho de la mujer a acceder a un adecuado cuidado de salud, incluyendo el mayor rango de servicios de planificación familiar (párrafo 41).
- Apoyo a todas las medidas que tiendan a la promoción y protección efectiva de los derechos humanos de la mujer adolescente y requerimiento a los Estados de que repelan las leyes y regulaciones existentes así como las costumbres y prácticas que discriminen o causen daño a la mujer adolescente (párrafo 49).



## **B. Conferencia del Cairo sobre la Población y Desarrollo<sup>42</sup>**

Esta conferencia, que fue celebrada en El Cairo en septiembre de 1994, dejó en su documento final los siguientes principios y consideraciones relativos a la temática de la adolescencia y la juventud:

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal. (Principio 1).
- Los seres humanos son el elemento central del desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 2).
- El derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable, que es parte integrante de los derechos humanos fundamentales y la persona humana es el sujeto central del desarrollo. Aunque el desarrollo facilita el disfrute de todos los derechos humanos, no se puede invocar la falta de desarrollo para justificar la violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Principio 3).
- Los derechos humanos de la mujer y las niñas adolescentes son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales (Principio 4).
- Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar –en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres- el acceso universal a los servicios de atención médica, incluyendo los relacionados con la salud reproductiva, que contempla la planificación de la familia y la salud sexual (Principio 8).
- Todos los Estados y todas las familias deberían dar la máxima prioridad posible a la infancia. El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su bienestar y al más alto nivel posible de salud y educación (Principio 11).



- La habilitación y la autonomía de la mujer y el mejoramiento de su condición política, social, económica y sanitaria constituyen en si un fin de la mayor importancia (párrafo 4.1).
- Los países deberían eliminar todas las prácticas que discriminan a la mujer, ayudándola a establecer y realizar sus derechos, incluyendo aquellos relativos a la salud reproductiva y sexual (párrafo 4.4 c).
- Es indispensable hacer inversiones en la salud, la nutrición y la educación de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Los objetivos son entre otros el mejorar el bienestar de las niñas, especialmente en lo que respecta a la salud, la nutrición y la educación (párrafo 4.15; 4.16 c).
- Es preciso potenciar el valor de las niñas para sus propias familias y para la sociedad, mas allá de su definición de futuras madres y encargadas del cuidado de los niños, y reforzar esa imagen con la adopción y aplicación de políticas educacionales y sociales que fomenten su plena participación en el desarrollo de las sociedades en que viven (párrafo 4.17).
- Los países deberían elaborar un enfoque integrado de las necesidades especiales de las niñas y jóvenes en materia de nutrición, salud general y reproductiva, educación y necesidades sociales, ya que muchas veces, con esas inversiones adicionales en beneficio de las adolescentes, se pueden compensar los insuficientes cuidados de salud y de nutrición a que han estado expuestas (párrafo 4.20).
- Promover en su máxima medida posible la salud, el bienestar y el potencial de todos los niños, adolescentes y jóvenes en su calidad de futuros recursos humanos del mundo, de conformidad con los compromisos contraídos al respecto en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia y con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 6.7 a)
- Satisfacer las necesidades especiales de los adolescentes y los jóvenes —especialmente las jóvenes—, el acceso a la salud, la orientación y servicios de salud reproductiva de alta calidad, teniendo presente la propia capacidad creativa de los adolescentes y jóvenes (párrafo 6.7 b).
- Los países deberían asignar alta prioridad a la protección, la supervivencia y el desarrollo de los niños y jóvenes, en particular los niños y jóvenes de la calle, y desplegar todos los esfuerzos posibles por



eliminar los efectos adversos que la pobreza tiene para los niños y jóvenes, incluida la malnutrición y las enfermedades que se pueden prevenir. Los jóvenes deberían participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de las actividades de desarrollo que repercuten directamente en su vida diaria, particularmente en lo relacionado a la información y comunicación sobre salud reproductiva y sexual, debiendo garantizarse privacidad y confidencialidad (párrafo 6.8, 6.15).

- La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos (párrafo 7.2).
- Se debe asegurar el acceso a información amplia y fáctica y a una gama completa de servicios de salud reproductiva, incluida la planificación de la familia, que sean accesibles, asequibles y aceptables para todos los usuarios y en particular, deberían facilitarse a los adolescentes la información y los servicios que les ayudarán a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infertilidad. (párrafo 7.5; 7.41).
- Reconociendo los derechos y responsabilidades de los padres de los adolescentes de dar a éstos, de una manera coherente con el desarrollo humano, la orientación apropiada en cuestiones sexuales y reproductivas, los países deben asegurar que los programas y las actitudes de los proveedores de servicios de salud no limiten el acceso de los adolescentes a los servicios apropiados y a la información que necesiten, incluso información sobre enfermedades de transmisión sexual y sobre abusos sexuales. Al hacerlo, y con el fin de hacer frente, entre otras cosas, a los abusos sexuales, esos servicios deben salvaguardar los derechos de los adolescentes a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento basado en una información correcta, y respetar los valores culturales y las creencias religiosas. En este contexto, los países deberían eliminar, cuando correspondiera, los obstáculos jurídicos, normativos y sociales que impiden el suministro de información y servicios de salud reproductiva a los adolescentes. (párrafo 7.45).



- Todos los países deberían reexaminar los programas de capacitación y la distribución de funciones dentro del sistema de atención de salud, a fin de reducir el recurso frecuente, innecesario y costoso a los médicos y a los servicios de atención secundaria y terciaria, manteniendo al mismo tiempo servicios de consulta eficaces. Hay que garantizar a todas las personas y en especial a los grupos más desfavorecidos y vulnerables el acceso a los servicios de atención de salud. Los gobiernos deberían procurar que los servicios de atención primaria de salud sean económicamente más sostenibles, y garantizar al mismo tiempo un acceso equitativo a dichos servicios, integrando los servicios de salud reproductivas, incluidos los de planificación de la familia y salud materno-infantil, y haciendo un uso apropiado de los servicios basados en la comunidad (párrafo 8.8).



### **C. La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social<sup>43</sup>**

Celebrada en Copenhague durante el mes de marzo de 1995, en su documento final se destacan las siguientes consideraciones:

- Afirmación de que el desarrollo social y la justicia social son indispensables para el logro y el mantenimiento de la paz y la seguridad entre las naciones. A su vez, el desarrollo social y la justicia social no pueden alcanzarse si no hay paz y seguridad o no se respetan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Declaración, anexo I, párrafo 5).
- Reconocimiento de que el desarrollo social es central para las necesidades y las aspiraciones de la gente, afirmando que las políticas y las inversiones más productivas son aquellas que facultan a la gente a maximizar sus capacidades, recursos y oportunidades (Declaración, anexo I, párrafo 7).
- Los Estados acuerdan otorgarle la mayor prioridad a las políticas y acciones nacionales, regionales e internacionales que traten sobre la promoción del progreso social y justicia. Para ese fin, se acuerda crear un marco de acción que promueva el respeto universal por los derechos humanos, incluyendo el derecho al desarrollo, promoción de la igualdad

entre el hombre y la mujer y la protección de la niñez y la juventud (Declaración, anexo I, párrafo 25 y 26 J).

- Proveer un marco legal estable, consistente con el derecho internacional y reafirmar, promover y luchar para asegurar la realización de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales y declaraciones. (Compromiso 1 a, f).
- Orientaremos nuestros esfuerzos y nuestras políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y atender a las necesidades básicas de todos. Estos esfuerzos deben incluir la eliminación del hambre y la malnutrición; el establecimiento de la seguridad alimentaria, y el suministro de educación, empleo y medios de vida, servicios de atención primaria de la salud, incluida la salud reproductiva, agua potable y saneamiento. Se concederá prioridad especial a las necesidades y los derechos de las mujeres y los niños, que suelen soportar la mayor carga de la pobreza, y a las necesidades de las personas y los grupos vulnerables y desfavorecidos (Compromiso 2 b).
- Enfocar los esfuerzos y políticas para atender las raíces del problema de la pobreza. Los esfuerzos deben incluir, entre otros, la eliminación de la malnutrición y la provisión de servicios primarios de cuidado de la salud, incluyendo el cuidado de la salud reproductiva (Compromiso 2 b).
- Incentivar la ratificación y la implementación de los instrumentos internacionales, evitar las reservas —dentro de lo posible— y adherir a las declaraciones reconocidas internacionalmente relevantes a la protección de todos los derechos humanos (Compromiso 4 m).
- Tomar las medidas necesarias para asegurar, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, el acceso universal al grado más alto de servicios de salud, incluyendo aquellos relativos a la salud reproductiva de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Compromiso 5 d).
- Los Estados se comprometen al mayor estándar posible de salud física y mental, y al acceso para todos a un servicio primario del cuidado de la salud, haciendo los esfuerzos para rectificar aquellas desigualdades relacionadas con las condiciones sociales. Asegurar que los niños —y especialmente las niñas y adolescentes— van a tener un acceso a una adecuada nutrición y servicio de salud (Compromiso 6).





- Establecer o fortalecer programas de educación de la salud con base en la escuela o la comunidad para niños, adolescentes y adultos, con especial atención en las niñas y las mujeres (Compromiso 6 l).
- Hacer los esfuerzos para lograr el objetivo de salud para todos, basado en la igualdad y la justicia social, de conformidad con la Declaración de Alma-Ata<sup>44</sup> sobre servicio primario de salud, desarrollando planes o programas que aseguren el acceso universal a los servicios básicos de salud, incluyendo programas para la protección de la salud, nutrición y programas preventivos de salud (Compromiso 6 m).
- Tratar de cumplir los objetivos sobre salud de niños y madres, especialmente aquellos tendientes a reducir la mortalidad materno-infantil de acuerdo a lo establecido en que establecido en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Conferencia internacional sobre la Población y el Desarrollo; (Compromiso 6 p).
- Velar por un enfoque integrado e intersectorial que permita proteger y promover la salud de todos en el desarrollo económico y social, teniendo presentes las dimensiones de salud de las políticas en todos los sectores (Compromiso 6 o).
- Proteger la juventud y la niñez adoptando las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para la promoción de los derechos del niño, con especial atención de los de la niña. Mejorar la situación de la protección de la niñez y adolescencia en circunstancias difíciles, como el caso de quienes viven en la calle, quienes no tienen apoyo familiar, consumidores abusivos de drogas, los abandonados y los que trabajan, asegurando que todos ellos tengan acceso a la alimentación, vivienda, educación y salud y estén protegidos de la violencia y el abuso (Programa de Acción, Anexo II 39).
- Desarrollar y fortalecer programas dirigidos a la juventud que vive en la pobreza para mejorar sus oportunidades y conectarlos fuera de sus comunidades con el fin de quebrar el círculo intergeneracional de pobreza. Incentivar a los jóvenes a participar en discusiones que los afecten y en la implementación de políticas y programas. (Programa de Acción, Anexo II 39, 75 i).



#### ***D. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>45</sup>***

Desarrollada en Beijing durante el mes de septiembre del año 1995, en ella se produjo un documento final y Programa de Acción del cual podemos destacar las siguientes consideraciones:

- La mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. La salud no es sólo la ausencia de enfermedades o dolencias sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social. Contribuyen a determinar su salud tanto factores biológicos como el contexto social, político y económico en que vive. Se insta a proteger y promover este derecho, incorporándolo en las legislaciones nacionales y examinando las vigentes. Asimismo, respaldar y cumplir los compromisos contraídos en la Convención sobre la Mujer, en la Conferencia Internacional Sobre la Población y el Desarrollo y en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague (párrafo 89, 106 a, b).
- En el acceso a los servicios de nutrición y atención a la salud, la discriminación contra las niñas pone en peligro su salud y bienestar, tanto presente como futuro. Las adolescentes carecen de adecuado acceso a servicios de salud y nutrición y sufren una insuficiente o inexistente información y asesoramiento en lo que respecta a la salud sexual y reproductiva, ignorando el derecho de las adolescentes a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento fundamentado (párrafo 93).
- Asegurar que todos los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respetan los derechos humanos y siguen normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer, para lo cual se debe contar con el consentimiento responsable, voluntario y bien fundado de esta. Alentar la preparación, aplicación y divulgación de códigos de ética orientados por los códigos internacionales de ética (párrafo 106 g).
- Preparar y difundir información, mediante campañas de salud pública, los medios de comunicación, buenos servicios de asesoramiento y el sistema educacional, para garantizar que los jóvenes y las jóvenes, puedan adquirir conocimientos sobre su salud, especialmente



información sobre la sexualidad y la reproducción, teniendo en cuenta los derechos del niño de acceso a la información , privacidad, confidencialidad, respeto y consentimiento informado (párrafo 107 e).

- Proporcionar garantías constitucionales o promulgar leyes para prohibir la discriminación por razones de sexo de las mujeres y niñas. Revisar las leyes nacionales para asegurar la aplicación de los principios de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos (párrafo 232 b, d).
- Incluir información sobre los instrumentos y las normas internacionales y regionales en las actividades de información y enseñanza de derechos humanos y en los programas de capacitación de adultos, particularmente para grupos como miembros de las profesiones jurídicas y de salud para asegurar la protección eficiente de los derechos humanos (párrafo 233 d).
- Difundir información pública sobre la erradicación de las prácticas discriminatorias contra las niñas en materia de nutrición y acceso a los servicios de salud. Crear programas de salud que satisfagan las necesidades físicas y mentales de las muchachas y para atender las necesidades de las madres jóvenes (párrafo 281 a, c).
- Velar por que las adolescentes reciban educación e información en materia de fisiología reproductiva, salud reproductiva y salud sexual, conforme lo acordado en el informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el Desarrollo así como en materia de prácticas responsables de planificación de la familia, salud reproductiva, enfermedades de transmisión sexual, transmisión y prevención del VHI/SIDA (párrafo 281 e).
- Elaborar programas de información y capacitación que se ocupen de las necesidades de las niñas, destinados a las personas encargadas de planificar y ejecutar las políticas de salud (párrafo 281 h).



# SEGUNDA PARTE

---



**Derecho internacional de  
los derechos humanos:**

*Obligaciones y experiencias  
en los países*



- 
- 

## ■ I. El derecho internacional vigente: compromisos de países ■

- 
- 



Una vez comprendido el significado y los elementos básicos del derecho internacional de los derechos humanos y cuáles son los principales instrumentos que lo integran –incluyendo aquellos no vinculantes, como las declaraciones o resoluciones de Naciones Unidas e incluso los informes finales de las conferencias mundiales sobre desarrollo, población, derechos humanos y la mujer- ahora es el turno de indagar cuáles son los compromisos que los países han contraído de acuerdo a ese derecho internacional.

Para ello, recurriremos en primera instancia a la Constitución Nacional de cada país, dado que la jerarquía<sup>46</sup> que los diversos instrumentos de derecho internacional poseen en el ordenamiento jurídico interno de cada país está determinada, fundamentalmente, por la propia Carta Magna de cada país.

Es dable recordar, en las palabras de Bidart Campos<sup>47</sup>, que la Constitución como norma jurídica, no consiste en un mero consejo o recomendación, hacia los poderes constituidos y los particulares. La Constitución tiene fuerza normativa en toda su integridad y como norma jurídica que es el fundamento del orden jurídico de un Estado, es el vértice obligatorio e imperativo de todo el ordenamiento jurídico y político, y vincula y obliga tanto a los órganos del Estado, como a los particulares, en la relación del Estado con los particulares, y en las relaciones de los particulares entre si.

El segundo paso es establecer qué tratados, es decir, qué instrumentos de carácter obligatorio ratificó cada país y si realizó algún tipo de reservas<sup>48</sup> o declaraciones que afecten las obligaciones impuestas por cada tratado. Asimismo, revisaremos la posición de los países en cada conferencia, lo cual surge del análisis de las reservas al documento final de la misma.

A los fines enunciados se analizará, entre otra documentación, las observaciones finales que, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, son realizadas por el Comité de los Derechos del Niño. También se usarán los informes del Comité sobre la Eliminación de toda Discriminación en Contra de la de la Mujer y los reportes sobre la situación de los derechos humanos en los países, que son elaborados anualmente por instituciones de derechos humanos y por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.<sup>49</sup>



Como mencionamos al principio, con este análisis no se intenta establecer con certeza cuál es la situación “real” en cada país, sino cuál es la situación formal de acuerdo a los instrumentos legislativos e institucionales, para determinar las obligaciones contraídas por cada Estado respecto de la legislación internacional.

Es importante hacer esta distinción con el fin de ser conscientes que, en muchos casos, la recepción de los derechos garantizados en los tratados internacionales en la legislación interna de un país, no responde a una adecuación real que signifique la introducción efectiva de esos principios con sus consecuentes efectos jurídicos y de política social, sino que se trata de una adecuación formal –que podríamos llamar eufemística- que incorpora una serie de derechos “olvidando” introducir los pasos necesarios para garantizar su cumplimiento y un accionar jurídico concreto frente a su violación.<sup>50</sup>



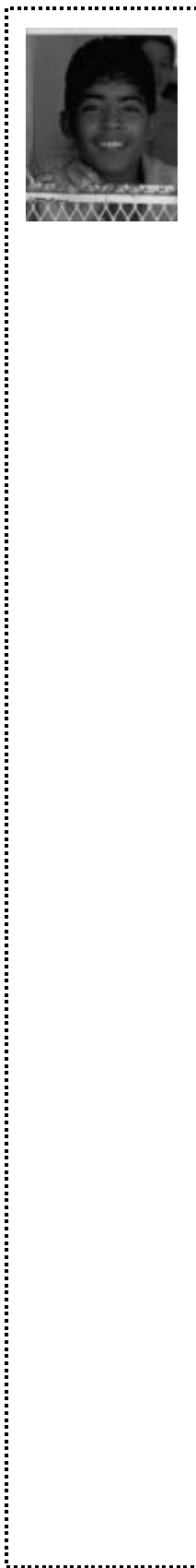
## ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ **Argentina** ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22<sup>51</sup>, los tratados –en general- tienen jerarquía superior a las leyes, pero enumera en forma expresa y taxativa los instrumentos más importantes de derechos humanos, sobre los cuales dice que “...en las condiciones de su vigencia, tienen *jerarquía constitucional*, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Por lo tanto, los tratados de derechos humanos gozan de la misma jerarquía que la Constitución y sólo pueden ser denunciados<sup>52</sup> previo cumplimiento de un procedimiento agravado (aprobación de dos terceras partes de cada Cámara).

El mismo artículo 75, en su inciso 23, establece que le corresponde al Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

La Argentina ratificó los dos Pactos Internacionales y el Protocolo optativo en Agosto de 1986, la Convención Contra la Tortura en septiembre del mismo año, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en octubre de 1968, la Convención sobre la Mujer el 14 de julio de 1985 y la Convención sobre los Derechos del Niño, el 4 de diciembre de 1990.

La Argentina realizó declaraciones y reservas<sup>53</sup> a la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo de particular importancia la declaración realizada respecto del artículo 1 de la Convención, en cuanto el artículo debe ser interpretado de forma que la definición de niño debe significar todo ser humano desde el momento de la concepción hasta la edad de 18 años.<sup>54</sup> Asimismo, declara que, con relación al Artículo 24 inciso f,<sup>55</sup> interpreta que todo lo vinculado con la planificación familiar atañe a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios morales y éticos. Es obligación de los



Estados adoptar las medidas apropiadas para orientar a los padres y la educación para la paternidad responsable.

La Argentina realizó también una reserva respecto de la Convención sobre la Mujer, estableciendo que no se considera obligada por el artículo 29 (1).<sup>56</sup>

El representante de Argentina presentó una serie de declaraciones y reservas respecto del documento final de la Conferencia de El Cairo. Con respecto al Principio 1,<sup>57</sup> dijo que lo acepta, teniendo en cuenta que la vida existe desde el momento de la concepción y desde ese momento la persona goza del derecho a la vida, siendo éste el fundamento de todos los otros derechos individuales. También dejó constancia que la Argentina acepta el párrafo 5.1 teniendo en cuenta que, si bien la familia puede tener distintas formas, en ningún caso puede alterar su origen y fundamento, que es la unión entre varón y mujer, de la cual se derivan los hijos.

Por último, señaló que la Argentina no puede admitir que en el concepto de "salud reproductiva" se incluya el aborto ni como servicio ni como método de regulación de la fecundidad y que esta reserva se extiende a todas las menciones que recojan ese sentido.

Argentina también realizó reservas referidas al documento final de la Conferencia sobre Desarrollo Social (Copenhague). Las mismas consisten en que la Argentina no acepta la idea de que la salud reproductiva deba incluir el aborto, tanto como servicio o método de regulación de la fecundidad, realizando además la misma observación que hizo sobre el documento de El Cairo con referencia a las "formas de familia".

También la Argentina realizó una serie de declaraciones y reservas respecto del informe final de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer similares a las realizadas sobre los documentos de las otras conferencias.<sup>58</sup> En especial, el representante de Argentina aclaró que el consenso que se dio al párrafo 106 K –consistente en la posibilidad de revisar el derecho que impone sanciones a la madre que comete un aborto- no significa una propuesta para despenalizarlo ni eximir de responsabilidad criminal a quienes puedan ser coautores o partícipes de este delito.







También recomienda la difusión masiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente entre los profesionales que trabajan con niños y adolescente, incluyendo maestros, asistentes sociales y personal de la salud, recomendación que se reitera en las conclusiones del segundo informe<sup>62</sup>.



El Comité también ha recomendado que se tomen las medidas apropiadas para asegurar el acceso de todos los niños a los servicios primarios de salud y que debe ser desarrollada una política y programas de salud para los adolescentes.

El Comité sugiere que se considere la Ratificación de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ **Brasil** ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

En el artículo 4 de la Constitución se señala la prevalencia de los derechos humanos en las relaciones internacionales y el artículo 5 (2) establece que “Los derechos y garantías expresos en esta Constitución no excluyen otros resultantes del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa del Brasil sea parte”.

Brasil ha ratificado los dos Pactos Internacionales el 24 de enero de 1992, la Convención contra la Tortura en septiembre de 1989, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en marzo de 1968 y finalmente la Convención sobre la Mujer con fecha 1 de febrero de 1984 y la Convención sobre los Derechos del Niño con fecha 24 de septiembre de 1990.

Brasil realizó una reserva al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, diciendo que no se considera obligado por lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 1.<sup>63</sup>

Brasil aprobó el nuevo Estatuto del Niño y el Adolescente en el año 1990, el cual ha recibido elogios y se afirma que es la mejor interpretación de la

doctrina de las Naciones Unidas para la protección Integral del niño y del adolescente.<sup>64</sup>

Sin embargo, los informes de organizaciones de derechos humanos y del Departamento de Estado de Estados Unidos, afirman que: “a pesar de las leyes progresivas para la protección de niños y adolescentes, millones de ellos no pueden acceder a la educación, la salud, y deben trabajar para vivir. El homicidio es la mayor causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 17 años.”<sup>65</sup>



## ■■■■■■■■■■■ **Colombia** ■■■■■■■■■■■

El artículo 93 de la Constitución del año 1991 nos señala la jerarquía supralegal –por encima de las leyes- de los tratados de derechos humanos cuando establece que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Si bien los tratados no tendrían rango constitucional,<sup>66</sup> de acuerdo al mismo art. 93 se considera a los tratados de derechos humanos como una guía para la interpretación de los derechos consagrados en la Constitución de Colombia: “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Es importante destacar el contenido del art. 94, que establece el principio de que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Colombia ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en octubre de 1969<sup>67</sup>, la Convención contra la Tortura en diciembre de 1987, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en septiembre de 1981, la Convención sobre la Mujer el 19 de enero de 1982 y la Convención sobre los Derechos del Niño el 28 de enero de 1991.

Colombia hizo una declaración y reserva respecto del artículo 38, incisos 2 y 3, de la Convención de los Derechos del Niño diciendo que la edad que se establece debe ser entendida, en el caso de Colombia, como de 18 años de edad.<sup>68</sup>

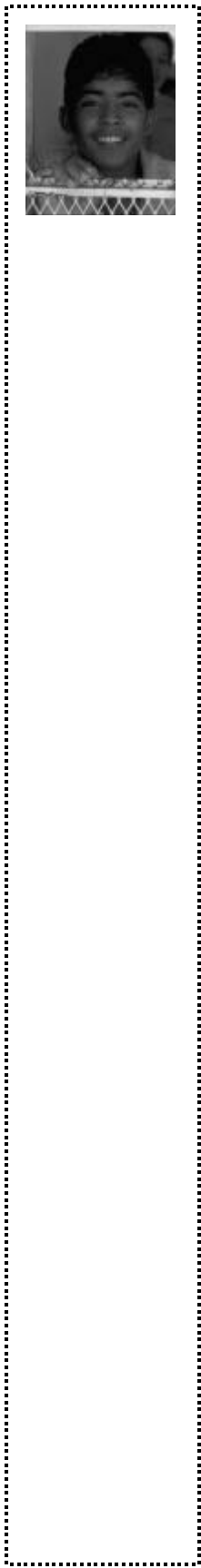
El Comité de los Derechos del Niño<sup>69</sup> observó con preocupación la brecha existente entre las leyes adoptadas para implementar la Convención y la aplicación de éstas<sup>70</sup> y recomienda que se tomen medidas firmes para garantizarles a los niños el derecho a la vida, especialmente de aquellos más pobres o abandonados. El Comité también recomendó, entre otras cosas, la capacitación de profesionales que trabajan directamente con niños y adolescentes y el ofrecimiento de servicios de asesoramiento para adolescentes, con el propósito de disminuir la cantidad de embarazos entre adolescentes y el mayor número de madres solteras.

■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ **Costa Rica** ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■

La Constitución de Costa Rica establece el rango superior de los tratados sobre las leyes, pero no pueden modificar la Constitución.<sup>71</sup>

Costa Rica ratificó los dos Pactos Internacionales y el Protocolo Optativo con fecha 29 de noviembre de 1968<sup>72</sup>. También es parte de la Convención Contra la Tortura desde noviembre de 1993, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial desde enero de 1967, de la Convención sobre la Mujer desde el 4 de abril de 1986 y de la Convención Sobre los Derechos del Niño desde el 21 de agosto de 1990.

La representante de Costa Rica realizó una declaración con respecto al documento final de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. En esta declaración<sup>73</sup> reafirmó el compromiso y adhesión de Costa Rica a la Plataforma de Acción y que entiende –cuando se habla de los derechos humanos de las mujeres relativos a la sexualidad- que estos se refieren, al igual que los de los hombres, a la capacidad que tiene la mujer y el hombre de mantener la salud sexual y reproductiva en un marco de igualdad y respeto mutuo.



El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la alarmante cantidad de adopciones internacionales de niños costarricenses y porque la legislación respecto del niño y joven no sólo está dispersa sino que, en ocasiones, es contradictoria. El Comité recomendó en su informe que se adopten medidas de conformidad con las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)<sup>74</sup> y que se intensifiquen las campañas de información y protección en el ámbito de la comunidad y familia.<sup>75</sup>



■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ **Chile** ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■

El artículo 5 de la Constitución de Chile establece que “... el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Chile es parte de ambos Pactos Internacionales desde el 10 de febrero de 1972,<sup>76</sup> También ha ratificado la Convención contra la Tortura en septiembre de 1988, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en octubre de 1971, la Convención sobre la Mujer el 7 de diciembre de 1989 y la Convención sobre los Derechos del Niño, el 13 de agosto de 1990.

Al firmar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, Chile declaró que muchas de las provisiones que contenía la Convención no son totalmente compatibles con la legislación chilena, y deja constancia del establecimiento de una Comisión para el Estudio y Reforma del Código Civil para reformar varias de las provisiones que no son compatibles con la Convención.

El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado en sus observaciones finales que el gobierno se esfuerce en armonizar la legislación vigente con la Convención de los Derechos del Niño, que se dé amplia difusión de la

Convención entre el público y especialmente entre los profesionales – abogados, personal sanitario, asistentes sociales-- que se ocupan de aplicar la Convención. Asimismo, el Comité resaltó que advierte que la pobreza afecta e influye restrictivamente en la aplicación de la Convención y que le preocupa el hecho de que el proceso de descentralización conduzca a una merma de la calidad de los servicios sanitarios y de educación y del acceso a estos.<sup>77</sup>



■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ **Ecuador** ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■

La Constitución de Ecuador establece en su artículo 171 la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales diciendo: “La Constitución es la Ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y *tratados o acuerdos internacionales* que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.”

Pero es necesario destacar el contenido del artículo 20, que dice que “El Estado garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios e instrumentos internacionales vigentes”. Asimismo, en la parte final del art. 3 dice que: “El Estado Ecuatoriano... declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas”.<sup>78</sup>

Este país ha ratificado los Pactos internacionales con fecha 6 de marzo de 1969<sup>79</sup>; la Convención Contra la Tortura en marzo de 1988; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en septiembre de 1966 y finalmente la Convención sobre la Mujer el 9 de noviembre de 1981 y la Convención sobre los Derechos del Niño el 23 de marzo de 1990.

El representante del Ecuador presentó una declaración por escrito haciendo reservas respecto del informe final resultante de la Conferencia sobre

Población y Desarrollo de El Cairo. En ella se destaca que Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en su Constitución, leyes y normas del derecho internacional, reafirma, entre otros, los siguientes principios consagrados en su Constitución: la inviolabilidad de la vida, la protección del hijo desde el momento de su concepción, la libertad de conciencia y religión, la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad, la paternidad responsable, el derecho de los padres a educar a sus hijos y la elaboración de planes de población y desarrollo por parte del Gobierno Nacional, de acuerdo con los principios de respeto a la soberanía.



En consecuencia, expresa su reserva sobre todas las expresiones tales como "regulación de la fertilidad o fecundidad", "interrupción del embarazo", "salud reproductiva", "derechos reproductivos" e "hijos no deseados" que, en una u otra forma, dentro del contexto del Programa de Acción, pudieran implicar el aborto. Igualmente, expresa reservas sobre ciertos conceptos contra natura, de familia y otros que pudieran atentar contra sus principios constitucionales.

En sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño<sup>80</sup> manifiesta que si bien es consciente de la adopción del Código del Niño (1992) y de la reforma constitucional, le preocupa las disparidades aún existentes entre la legislación interna y los principios albergados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Comité recomienda la diseminación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, para sensibilizar a la sociedad acerca de los derechos de los niños y se debe educar acerca de la Convención a jueces, abogados, policías, maestros, y personal de salud. Asimismo, sugiere que debe reforzar sus esfuerzos para que los servicios primarios de salud sean accesibles para todos los niños.

El Comité ha expresado su preocupación por el tema de la salud de los adolescentes, sugiriendo la realización de un estudio multidisciplinario para promover una política de salud para los adolescentes y el fortalecimiento de servicios de asesoramiento en el área de salud reproductiva.

## ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ *El Salvador* ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■

La Constitución de El Salvador establece expresamente que los tratados constituyen leyes de la República y que, en caso de conflicto entre un tratado y la ley, prevalece el primero. Asimismo, la Constitución aclara en el artículo 145 que los tratados están por debajo de la Constitución.<sup>81</sup>

El Salvador es parte de los dos Pactos Internacionales desde noviembre de 1979,<sup>82</sup> y ha ratificado la Convención Contra la Tortura el 16 de junio de 1996, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en noviembre de 1979, la Convención sobre la Mujer el 18 de agosto de 1981 y la Convención sobre los Derechos del Niño el 10 de julio de 1990.

Respecto de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, El Salvador realizó una reserva en cuanto no le es aplicable el artículo 29 (1).<sup>83</sup>

El representante de El Salvador realizó una declaración de reservas respecto del documento final de la conferencia de El Cairo. En ella se sumó a la reserva formulada por la Argentina respecto del Principio 1, considerando que la vida debe protegerse desde el momento de la concepción. Asimismo, en lo que se refiere a la familia, expresó reservas sobre la forma en que se interpretara la expresión "diversos conceptos de familia", ya que la unión es entre hombre y mujer, tal como se define en el código de la familia y en la Constitución.

En lo que respecta a los derechos reproductivos, la salud reproductiva y la planificación de la familia, declaró que no se debe incluir al aborto en esos conceptos, ni como servicio ni como método para regular la fecundidad.

El Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación en su informe por la actitud discriminatoria generalizada para con los niños y niñas, porque el gobierno no haya tenido debidamente en cuenta el artículo 4 de la Convención<sup>84</sup>; así como por los numerosos casos de abuso sexual; por las víctimas abandonadas resultantes del conflicto armado; por la legislación salvadoreña respecto de los niños y por la falta de capacitación de los





grupos profesionales –abogados, jueces, profesionales de la salud-- que se ocupan de los niños.<sup>85</sup>

## ■■■■■■■■■■■ **Guatemala** ■■■■■■■■■■■■

La Constitución de Guatemala, en su artículo 46, establece el principio de que, en materia de derechos humanos, los tratados tienen preeminencia sobre el derecho interno.<sup>86</sup> En el mismo sentido, el artículo 149 establece que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos...”.

Guatemala ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en mayo de 1992 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en mayo de 1988, la Convención Contra la Tortura en enero de 1990, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en enero de 1983, La Convención sobre la Mujer, el 11 de agosto de 1982 y la Convención sobre los Derechos del Niño, el 6 de junio de 1990.

Guatemala realizó una declaración respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente referida al artículo 1, aclarando que el artículo 3 de la Constitución de Guatemala establece que el Estado “garantiza y protege la vida humana desde el tiempo de su concepción, así como la integridad y seguridad del individuo”.

Guatemala realizó una declaración que contiene algunas reservas respecto del documento final de la Conferencia de El Cairo. Además de hacer una reserva general acerca de cualquier concepto que contraríe algunas de las cumbres americanas de la cual es parte, también hizo expresa reserva del capítulo referido a los Principios, aceptándolos con la observación de que la vida existe desde el momento de la concepción y este derecho a la vida es el fundamento de todos los demás derechos.<sup>87</sup>



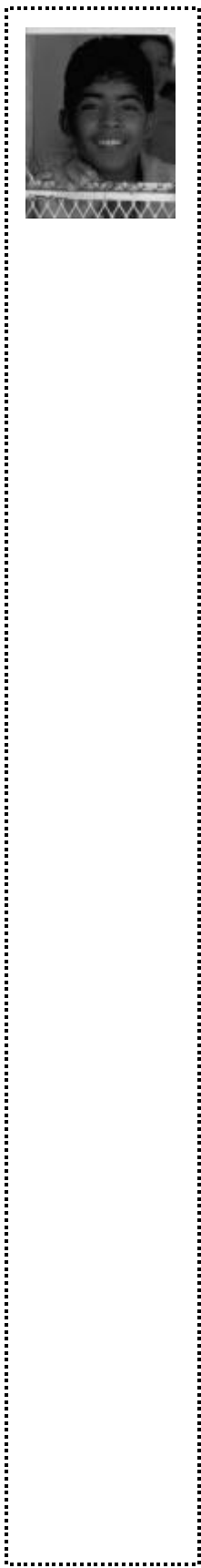
También realizó reservas al documento resultante de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague, especialmente referidas al uso de términos como “salud reproductiva”, “planificación familiar”, y “educación sexual”. También realizó una reserva general respecto de cualquier concepto que pueda resultar contrario a la Constitución de Guatemala, compromisos regionales contraídos y las reservas hechas al Programa de Acción de la Conferencia de El Cairo.

En lo que se refiere al documento final de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer, Guatemala reiteró las mismas reservas que en las Conferencias antedichas, enfatizando el derecho soberano de aplicar las recomendaciones de conformidad con el derecho interno. En especial, realizó reservas sobre la interpretación de la Plataforma de Acción de acuerdo al respeto irrestricto a la vida desde el momento de la concepción y la interpretación del concepto de género como género femenino y masculino para referirse a mujeres y hombres, y reservando la expresión “estilo de vida” por no estar claro su significado en el documento.

■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ **Honduras** ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■

La Constitución de Honduras establece en su artículo 16 que los tratados, una vez ratificados, forman parte del derecho interno. El artículo 17 dice que “Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige para la reforma de la Constitución. Complementa esto el artículo 18, que dice que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero”. Es también importante resaltar el artículo 119, que explicita que “... Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

Honduras ratificó El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 25 de agosto de 1977 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en febrero de 1981. Asimismo, ratificó la Convención Contra la Tortura el 5 de diciembre de 1996, la Convención sobre la Mujer el 3 de marzo de 1983 y la Convención sobre los Derechos del Niño el 10 de agosto de 1990.



El representante de Honduras formuló la siguiente declaración de reserva al documento final de la Conferencia de El Cairo, diciendo que acepta los conceptos de "planificación familiar", "salud sexual", "salud reproductiva", "maternidad sin riesgo", "regulación de la fertilidad", "derechos reproductivos" y "derechos sexuales", cuando en los mismos no se incluya el aborto o la interrupción del embarazo, ya que Honduras no acepta éstos como acciones arbitrarias ni como medios de regulación de la fecundidad o de control poblacional.<sup>88</sup>

Por último, expresó que el contenido de los términos "composición y estructura familiar", "tipos de familia", "pluralidad de formas de familia", "otras uniones" y otros, sólo pueden ser entendidos en el sentido de que dichos términos nunca podrán significar para Honduras parejas o uniones de personas del mismo género o sexo.

Con respecto a la Cuarta Conferencia sobre la Mujer, el representante de Honduras formuló una declaración, señalando en especial que, si bien Honduras comparte los conceptos relativos a salud reproductiva, salud sexual y planificación familiar, éstos no deben incluir el aborto o interrupción del embarazo como método de planificación.

El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la falta de recursos para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, por la falta de documentación básica que especifique la edad del niño y filiación familiar, dificultando derechos tales como el acceso a los servicios de salud. El Comité recomendó que se tomen urgentes medidas para ampliar y reforzar el sistema de atención primaria de la salud y para mejorar la calidad de los mismos y que las nuevas medidas legislativas se orienten según los principios de la Convención.<sup>89</sup>



## ■■■■■■■■■■ México ■■■■■■■■■■

En el artículo 133 de la Constitución de México se explicita que "esta Constitución, las leyes del Congreso... y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma... serán la Ley suprema de la Nación..." De esta manera, parecería que la Constitución le otorga a los tratados el mismo rango que la ley y por debajo de ella.

México ha ratificado ambos Pactos Internacionales con fecha 23 marzo de 1981, la Convención contra la Tortura en enero de 1986, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en febrero de 1975, la Convención sobre la Mujer el 23 de marzo de 1981 y la Convención sobre los Derechos del Niño en septiembre de 1990.

En lo que respecta a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, México realizó una declaración en la que dejó constancia que estaba firmando la Convención entendiendo que sus provisiones están esencialmente de acuerdo con la legislación mexicana y que van a ser aplicadas conforme lo prescrito en la legislación interna y que el otorgamiento de beneficios materiales de acuerdo a la Convención va a ser tan generoso como lo permitan los recursos disponibles.

El Comité de los Derechos del Niño realizó una serie de recomendaciones, entre las cuales se encuentran la adopción de medidas urgentes para combatir la discriminación contra los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables; medidas para armonizar la legislación federal con las disposiciones de la Convención y que se publiciten las disposiciones de la Convención, en particular dirigido a profesionales a quienes les concierne la aplicación de la misma.<sup>90</sup>



## ■■■■■■■■■■■ *Nicaragua* ■■■■■■■■■■■

El artículo 46 de la Constitución de Nicaragua establece que: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”. Asimismo, el artículo 71 dice que “... la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña”.

Es de destacar que, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 182,<sup>91</sup> los tratados no pueden –en principio- contradecir la Constitución y por lo tanto están subordinados a ella.

Nicaragua ratificó los Pactos Internacionales y el Protocolo Opcional con fecha 12 de marzo de 1980. Es parte de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial desde febrero de 1978, de la Convención sobre la Mujer desde el 27 de octubre de 1981 y de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 5 de octubre de 1990.

El representante de Nicaragua realizó una serie de reservas con respecto al documento final de la Conferencia sobre Población y Desarrollo de El Cairo. En primer lugar, declaró que la familia no puede en ningún caso ser alterada en su esencia, que es la unión entre varón y mujer de la cual deriva la nueva vida humana. En segundo lugar, acepta los conceptos de "planificación familiar"; "salud sexual"; "salud reproductiva"; "derechos reproductivos" y "derechos sexuales", haciendo reserva expresa del contenido de dichos términos, siempre que uno de sus componentes sea el aborto o la interrupción del embarazo. El aborto o la interrupción del embarazo bajo ningún concepto podrán ser considerados como un medio de regulación de la fecundidad o de control de la población. Luego, hace reserva expresa de



los términos "pareja" o "uniones" cuando se refieran a personas del mismo sexo, y por último, dice que sólo acepta el aborto terapéutico, haciendo reserva expresa respecto del "aborto" o de la "interrupción del embarazo" en cualquier parte del Plan de Acción de la Conferencia.

El Comité de los Derechos del Niño recomendó, en sus observaciones finales<sup>92</sup>, que se debe atender el problema del elevado índice de mortalidad materna que afecta a mujeres jóvenes; que se adecue la legislación nacional a los principios de la Convención; que se haga hincapié en la prestación de cuidados primarios de salud, con servicios de planificación de familia y conocimientos de nutrición. Asimismo, el Comité recalcó la importancia de las Directrices de Riad y expresó su preocupación por la aparente persistencia de actitudes discriminatorias hacia las niñas y por la falta de conocimiento y comprensión de los principios y disposiciones de la Convención.



■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ **Panamá** ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■

El artículo 4 de la Constitución de Panamá menciona que este país "acata las normas del Derecho Internacional."

Panamá ha ratificado el Pacto de Derechos Civiles y Políticos con fecha 8 de marzo de 1977 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en junio de 1992.<sup>93</sup> Asimismo, es parte de la Convención contra la Tortura desde agosto de 1987, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial desde agosto de 1967, de la Convención sobre la Mujer desde el 29 de octubre de 1981 y de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 12 de diciembre de 1990.

El Comité de los Derechos del Niño formuló una serie de recomendaciones, entre las cuales se encuentra la adopción de medidas necesarias para garantizar la plena armonización de su legislación nacional con la Convención. Asimismo, recomendó que se imparta información y educación sobre los principios y disposiciones de la Convención a todos los profesionales que trabajan con niños o para ellos, en particular los jueces,

abogados, agentes de orden público, profesionales de salud, docentes y asistentes sociales. El Comité recomienda también que se revise el sistema de justicia de menores para garantizar su compatibilidad con los principios y disposiciones de la Convención, en particular los de los artículos 37, 39 y 40, así como otras normas de las Naciones Unidas en este ámbito, por ejemplo, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>94</sup>.



## ■■■■■■■■■■■ **Paraguay** ■■■■■■■■■■

La Constitución de Paraguay de 1992 establece claramente la supremacía de la Constitución por sobre el derecho internacional. El art. 137 dice que “La ley suprema de la República es la Constitución”. De la redacción de este artículo se desprende que los tratados de derecho internacional se ubicarían en la misma jerarquía que las leyes pero que no pueden contradecir lo dispuesto por la Constitución.<sup>95</sup> Así lo confirmaría el art. 141 cuando dice que “los tratados internacionales... forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía determinada por el art. 137”.

El art. 142 le otorga a los tratados relativos a derechos humanos una importancia especial cuando dice que “estos no podrán ser denunciados<sup>96</sup> sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución”. En el art. 143, Paraguay dice que acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: “(5) la protección internacional de los derechos humanos”.<sup>97</sup>

Este país es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 9 de junio del año 1992, habiendo ratificado el Protocolo opcional en enero de 1995. Asimismo, ha ratificado con fecha 12 de marzo de 1990 la Convención contra la Tortura y La Convención sobre la Mujer con fecha 5 de abril de 1987 y la Convención de los Derechos del Niño el 25 de septiembre de 1990.

En lo que respecta a la Cuarta Conferencia sobre la Mujer, la representante de Paraguay aclaró que el concepto “métodos para la regulación de la

fecundidad que no estén legalmente prohibidos<sup>98</sup>, tendrá el alcance que le permita la legislación nacional del Paraguay. También ha manifestado la satisfacción del gobierno respecto a la sección sobre la mujer y la salud, que responde al contenido de lo dispuesto en la Constitución Nacional<sup>99</sup> al decir que se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno-infantil para la población de escasos recursos.



Con respecto a la Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo, el representante del Paraguay declaró que: El derecho a la vida es inherente a toda persona humana desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural (artículo 4 de la Constitución Nacional del Paraguay). Por lo tanto, Paraguay acepta toda forma de planificación familiar, con absoluto respeto a la vida, según lo establece su Constitución Nacional, y como expresión del ejercicio de una paternidad responsable. Asimismo, estableció que la inclusión del término "interrupción del embarazo" como parte del concepto de la regulación de la fecundidad en la definición de trabajo propuesta por la Organización Mundial de la Salud, hace totalmente inaceptable este concepto para ese país.<sup>100</sup>

El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, ha expresado su preocupación porque no se han adoptado las medidas adecuadas para hacer conocer los principios y las disposiciones de la Convención y porque este país no ha tenido debidamente en cuenta las disposiciones de la Convención al adoptar medidas legislativas y de otra índole relativas a los niños.

Asimismo, considera que la sociedad paraguaya no es sensible a las necesidades y situaciones de las niñas. También resalta la persistencia de la discriminación en contra de los niños pertenecientes a grupos minoritarios, y remarca que ha recibido informes que denuncian malos tratos para los niños y jóvenes en los centros de detención.

El Comité expresa su preocupación por los elevados índices de mortalidad, malnutrición y enfermedades infecciosas de niños y adolescentes y por los problemas no resueltos de la prestación de servicios de atención de salud materno-infantil en todo el país. Al Comité le preocupa la inexistencia de





ratificado la Convención sobre la Mujer, en septiembre de 1982, y la Convención de los Derechos del Niño, en septiembre de 1990.

El representante del Perú formuló una declaración escrita respecto al Programa de Acción de la Conferencia sobre Población y Desarrollo de El Cairo. En esta declaración resaltó el artículo segundo de la Constitución del Perú, que reconoce a todas las personas el derecho a la vida desde el momento de la concepción, y que el aborto se encuentra debidamente tipificado como delito en el Código Penal peruano, con la única excepción del aborto terapéutico.

De esta manera concluye diciendo que: "El Programa de Acción contiene conceptos como los de "salud reproductiva", "derechos reproductivos" y "regulación de la fecundidad que, en opinión del Gobierno, requieren de una mayor precisión y de una determinante exclusión del aborto por ser un método contrario al derecho a la vida."<sup>102</sup>

En la Cuarta Conferencia sobre la Mujer, la representante por este país, presentó también una declaración escrita, donde resalta la idea ya sostenida en la Conferencia de El Cairo en cuanto a que los conceptos referidos a salud reproductiva o sexual no pueden incluir el aborto como método de regulación de la fecundidad o de planificación familiar. Asimismo, dijo que los derechos sexuales están referidos solamente a la relación heterosexual.

El Comité de los Derechos del Niño<sup>103</sup> ha advertido en su informe que lamenta la magnitud del problema de la violencia familiar<sup>104</sup> y la gran cantidad de niños abandonados o internados y el hecho de que el Código de Menores no es enteramente compatible con la Convención de los Derechos del Niño. También ha recomendado que se modifique el Código de menores de acuerdo a lo sugerido por la Organización Internacional del Trabajo y que se divulguen las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño en la comunidad, en particular entre los profesionales involucrados en la aplicación de la misma.<sup>105</sup>



## Uruguay

La Constitución de este país no tiene disposición alguna que disponga expresamente la jerarquía de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico interno, aunque la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que éstos tienen la misma jerarquía que la ley, es decir, por debajo de la Constitución pero a la misma altura que las leyes menores.<sup>106</sup>

Uruguay es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde abril del año 1970<sup>107</sup>. Asimismo, ha ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial con fecha 29 de Agosto de 1968, la Convención Contra la Tortura el 23 de Octubre de 1986, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer el 8 de Octubre de 1981 y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>108</sup> el 20 de Noviembre de 1990.

## Venezuela

La Constitución de Venezuela no establece expresamente una jerarquía de los tratados en el orden interno, pero establece que los tratados y convenios internacionales que celebre el Poder Ejecutivo "... deberán ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez..."<sup>109</sup> En principio, al incorporarse los tratados mediante ley, podríamos decir que estos pasan a tener el mismo rango que las leyes, y por lo tanto por debajo de la Constitución.

Venezuela ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con fecha 9 de mayo de 1978<sup>110</sup>. Asimismo, ha ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial en octubre de 1967, la Convención contra la Tortura en julio de 1991, la Convención sobre la Mujer el 1 de mayo de 1983 y la Convención sobre los Derechos del Niño el 13 de septiembre de 1990.

Al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, el representante de Venezuela formuló una serie de declaraciones interpretativas sobre el



artículo 21, incisos b y d, respecto a la adopción internacional y sobre el artículo 30, referido al respeto cultural, religioso e idiomático de los niños o niñas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o de origen indígena.<sup>111</sup>

Al ratificar la Convención sobre la Mujer, Venezuela introdujo una reserva con respecto al artículo 29 (1)<sup>112</sup> en razón de que no acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para el arreglo de cuestiones que se refieran a la interpretación o la aplicación de esta Convención.

Respecto de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, el representante de Venezuela formuló una declaración diciendo que “los conceptos de planificación familiar, salud sexual, salud reproductiva, maternidad sin riesgo, regulación de la fertilidad, derecho reproductivo y derechos sexuales son aceptados cuando no contemplen aborto o interrupción voluntaria del embarazo”. También manifestó reservas respecto de la mención de “embarazo no deseado” y a menciones como “aborto en condiciones peligrosas”, debido a que el aborto está penalizado en Venezuela en cualquier condición, excepto en el caso de que se trate del medio indispensable para salvar la vida de la madre.

En lo que respecta al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el informe entregado por las ONG's al Comité de los Derechos del Niño, denuncian que no se ha realizado el proceso de adecuación de la normativa legal existente para tener una ley acorde a la doctrina integral de la protección.<sup>113</sup>

*Amnesty International* ha reportado varias deficiencias en las leyes respecto de la detención de menores, especialmente el Acta de Protección de los Menores de 1980.<sup>114</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló su preocupación por el descenso de los presupuestos de salud, el crecimiento de la tasa de mortalidad materna, la falta y poco acceso a programas de planificación familiar (especialmente por parte de los adolescentes), la falta de estadísticas relacionadas con el SIDA y la dificultad del acceso a los



servicios de salud pública de las mujeres. A ello se sumó que se mantenía la legislación que penalizaba el aborto, aun en casos de incesto o violación.<sup>115</sup>

- 
- 

## ■ II. Conclusión ■

- 
- 

La casi totalidad de los países ha ratificado la mayor parte de las convenciones y ha participado activamente, tanto en la formulación de las declaraciones realizadas en el foro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como de las Declaraciones y Programas de Acción resultantes de las principales conferencias mundiales que se han llevado a cabo en los últimos años.

Lamentablemente, algunos países han realizado numerosas reservas –tanto a los tratados como a los documentos finales adoptados en las diferentes conferencias o cumbres mundiales—, algunas de las cuales afectan la esencia misma de la disposición, norma o concepto que es objeto de esa reserva. Asimismo, si bien existe una tendencia de darle al derecho internacional que trata de los derechos humanos un lugar preferencial dentro del ordenamiento interno, todavía muchos países relegan los tratados de derechos humanos a un lugar jerárquico menor que las constituciones y otras veces aun al mismo nivel que la ley local.

Es oportuno recordar que el orden político y socioeconómico que emerge de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales, no es un mero parámetro orientador sin fuerza obligatoria. Tiene fuerza normativa en toda su integridad y establece los límites y parámetros, dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas de cualquier índole.

De todas maneras, la tarea de difusión de los derechos humanos no es fácil y requiere de un esfuerzo articulado, tanto del mundo jurídico, de las políticas de gobierno, como de los movimientos sociales. La amplia difusión



de los documentos que conforman el universo del derecho internacional de los derechos humanos es, sin duda, un instrumento fundamental para una mayor participación de la sociedad.

Como se afirmó en la Cumbre sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague, es esencial incentivar a los países para que ratifiquen los instrumentos de derechos humanos que no han ratificado, que implementen las disposiciones de aquellos que sí han ratificado, y asegurar que los derechos humanos sean respetados, protegidos y observados a través de la legislación apropiada, la diseminación de información, la educación, el entrenamiento y la puesta a disposición de mecanismos eficientes para que la sociedad pueda obtener la protección de sus derechos o el resarcimiento adecuado en caso de incumplimiento.

La realización de cambios legislativos es una condición necesaria pero no suficiente; esto debe ser acompañado por un profundo reordenamiento institucional y la introducción de mejoras efectivas en la atención de la adolescencia y la juventud. Por supuesto, esto implica un gran esfuerzo de capacitación de todos aquellos que están involucrados en la atención de los adolescentes y los jóvenes.

Como afirmara Carlos Niño, para superar una de las vallas más serias en la incorporación de los derechos humanos al orden jurídico internacional se debe apuntar al plano más profundo, que es la formación de una conciencia moral de la humanidad acerca del valor de estos derechos, y de la aberración inherente a toda acción dirigida a desconocerlos. Esta conciencia, una vez que arraigue firmemente y se generalice, es la que puede constituir el freno más perdurable y eficaz contra la acción de los enemigos de la dignidad humana.<sup>116</sup>



# ANEXOS

---



**Convenios y  
enlaces de interés**

	CCPR	CESCR	CAT	CERD	CEDAW	CRC	OPT	OPT2
ARG	8/7/86	8/7/86	9/23/86	10/1/68	7/1/485	12/4/90	8/7/86	--
BOL	8/11/82	8/11/82	--	9/21/70	6/7/90	6/26/90	8/11/82	--
BRA	1/24/92	1/24/92	9/27/89	3/27/68	2/1/84	9/24/90	--	--
CHI	2/10/72	2/10/72	9/29/88	10/19/71	12/7/89	8/13/90	5/7/92	8/5/97
COL	10/29/69	10/29/69	12/8/87	9/1/81	1/19/82	1/28/91	10/29/69	--
COR	11/29/68	11/29/68	11/11/93	1/16/67	4/4/86	8/21/90	11/29/68	6/5/98
DOR	1/4/78	1/4/78	--	5/24/83	9/1/82	6/11/91	1/4/78	--
ECU	3/6/69	3/6/69	3/30/88	9/21/66	11/9/81	3/23/90	3/6/69	2/23/93
ELS	11/30/79	11/30/79	6/16/96	11/30/79	8/18/81	7/10/90	6/5/95	--
GUA	5/4/92	5/18/88	1/5/90	1/18/83	8/11/82	6/6/90	--	--
HON	8/25/97	2/17/81	12/5/96	--	3/3/83	8/10/90	--	--
MEX	3/23/81	3/23/81	1/23/86	2/20/75	3/23/81	9/21/90	--	--
NIC	3/12/80	3/12/80	--	2/15/78	10/27/81	10/5/90	3/12/80	--
PAN	3/8/77	7/9/92	8/23/87	8/15/67	10/29/81	12/12/90	3/8/77	1/21/93
PAR	6/9/92	6/6/92	3/12/90	--	4/5/87	9/25/90	1/10/95	--
PER	4/27/78	4/27/78	7/6/88	9/28/71	9/12/82	9/4/90	10/2/80	--
URU	4/1/70	4/1/70	10/23/86	8/29/68	10/8/81	11/20/90	4/1/70	1/21/93
VEN	5/9/78	5/9/78	7/28/91	10/9/67	5/1/83	9/13/90	5/9/78	2/22/93

**ANEXO 1.**

**Ratificación de convenios**

- CCPR:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- CESCR:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- CAT:** Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- CERD:** Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación Racial
- CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer
- CRC:** Convención sobre los Derechos del Niño
- OPT:** Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- OPT2:** Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la Abolición de la Pena de Muerte

**Fuente:**  
 Oficinas de la ONU en Ginebra.  
 "High Commissioner for Human Rights—Centre for Human Rights"



<http://canopus.cano.com.ar/campus/campus.htm>

<http://www.uam.edu.ni/facultades/derecho/juridico/derecho95.html>

<http://www-azc.uam.mx/csh/derech.html>

<http://www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Comparative/Derechos/derechos.html>

<http://www.un.org/spanish>

<http://www.infopanama.com/tratados/ind-trat.htm>

<http://www.oei.es/vicumbre.htm>

<http://195.53.26.48/estatuto.htm> (Amnistía Internacional)

<http://www.mundolatino.org/i/politica/tratados/socap1.htm> (Copenhague)

<http://www.derechos.net/amnesty/info/esp/universal.htm> (Viena)

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu5/wchr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu5/wchr_sp.htm) (Viena)

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/confs\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/confs_sp.htm) (Conferencia)

<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf> (Comités, derechos de la mujer/niño)

<http://www.umn.edu/humanrts> (Universidad de Minnesota)

*http://www.derecho...*  
*http://www.derecho...*

## ANEXO 2.

Enlaces  
recomendados  
en Internet a  
conferencias y  
tratados

# Notas

---



---

<sup>1</sup> Es importante aclarar que esta investigación no intenta ser exhaustiva en el sentido de que no se pretende establecer, con certeza ni en los hechos, cuál es la situación interna ni el grado de respeto a los derechos individuales —en especial de los y las adolescentes y jóvenes— que existe en cada país, pues ello requeriría una investigación minuciosa sobre la legislación interna y el funcionamiento de las instituciones de cada país en particular. De todas maneras, confiamos en que los elementos brindados aquí puedan servir como base para un análisis ulterior más detallado de cada país.

<sup>2</sup> Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Marzo 6-12, 1995, Copenhague, Dinamarca. Naciones Unidas A/CONF.166/9, párrafo 72 (c) (e).

<sup>3</sup> La Convención de Viena dice en su artículo 6 que “todo Estado posee capacidad para concluir tratados.” (U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S ).

<sup>4</sup> “Almost all nations observe all principles of international law and almost all of their obligations almost all of the time” Henkin, “How Nations Behave”, 47 (2d. 1979).

<sup>5</sup> Un referente de cuáles son las fuentes del derecho internacional es el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Este artículo dice que la Corte cuya función es decidir de acuerdo al derecho internacional las disputas que le son sometidas a decisión, deberá aplicar: Las convenciones internacionales; el derecho internacional consuetudinario; los principios generales legales reconocidos por las naciones civilizadas.

<sup>6</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, G.A. Res. 217 A U.N GAOR, 3<sup>rd</sup> Sess., U.N. doc. 810 (1948).

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, GA Res. 2200 A, U.N Gaor, 21<sup>st</sup> Sess., Supp No16, 49, U.N. Doc. A/6316 (1966).

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, GA Res. 2200 A, U.N Gaor, 21<sup>st</sup> Sess., Supp No16, 49, U.N. Doc. A/6316 (1966).

<sup>9</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no preveía un comité de control, pero en 1985 se estableció el Comité sobre Derechos Económicos y Sociales para equipararse con el Comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>10</sup> Generalmente el protocolo es un acuerdo suplementario a un acuerdo ya existente, como el caso de los Protocolos Opcionales al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

<sup>11</sup> De todas maneras muchos autores consideran que muchos de los derechos contenidos en la Declaración son hoy legalmente obligatorios como consecuencia de su carácter de derecho internacional consuetudinario.

---

<sup>12</sup> Hubo mucha controversia especialmente referida al artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre el derecho a la propiedad que finalmente no se incluyó.

<sup>13</sup> El primero entro en vigencia en 1976 y el segundo fue promulgado en el año 1989 y entro en vigencia en el año 1991.

<sup>14</sup> El Protocolo optativo permite a los particulares, en determinadas circunstancias presentar denuncias de violaciones a los derechos humanos contra todo Estado que haya ratificado el Pacto.

<sup>15</sup> Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor el 18 de julio de 1978, Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992).

<sup>16</sup> Esta es sólo una declaración y si bien es importante no fue la intención el otorgarle carácter obligatorio.

<sup>17</sup> El artículo 44 que determina la competencia de la Comisión, permite el reclamo por parte de individuos. "Cualquier persona o grupo de personas, o cualquier entidad no gubernamental reconocida en uno o más estados partes de la Organización, puede introducir peticiones con la omisión conteniendo denuncias o reclamos o una violación de esta Convención por un Estado Parte".

<sup>18</sup> A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989).

<sup>19</sup> Los dos únicos países que no la han ratificado, aunque por razones bien distintas, son Estados Unidos y Somalia.

<sup>20</sup> En este documento se reconocía que "... la humanidad debe a los niños lo mejor que puede ofrecer".

<sup>21</sup> Establece el principio de que el niño "... gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, el interés del niño será la consideración primordial".

<sup>22</sup> Ver "Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral", Emilio García Méndez, 1997, 2da edición. También "Del Revés al Derecho", UNICEF/UNICRI/ILANUD, 1992, Editorial Galerna.

---

<sup>23</sup> Básicamente, de acuerdo a esta doctrina, las leyes presuponen la existencia de una división entre niños–adolescentes y menores. Están aquellos con sus necesidades básicas satisfechas (niños y adolescentes) y aquellos con sus necesidades total o parcialmente insatisfechas: los menores. Con respecto a estos últimos –categoría casi residual de la infancia y juventud- la ley puede intervenir y decidir cada uno de los hechos de su vida cotidiana, pasando desde la entrada coactiva al circuito de la asistencia social hasta la facilidad de decisión por parte de un juez. Otras características de la Doctrina de la Situación Irregular son la consideración de la población infanto–juvenil como objeto del derecho y una negación sistemática de los principios básicos del derecho. Asimismo, en la práctica, se criminaliza la pobreza , disponiéndose –a través de jueces de menores con poderes discrecionales- internaciones por falta de recursos, las cuales, por supuesto, se justifican recurriéndose a eufemismos.

<sup>24</sup> Artículo 4: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

<sup>25</sup> Los rasgos centrales de la Doctrina de la Protección Integral son, entre otros, considerar a la infancia como un conjunto y no estableciendo una categoría residual con el nombre de menores. También se eliminan las internaciones por situaciones de carencia de recursos, es decir, la eliminación de la internación por causas ajenas a la comisión de delitos.

<sup>26</sup> A.G. res. 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 193, ONU Doc. A/34/46.

<sup>27</sup> De acuerdo al artículo 17, se establece un Comité para la Eliminación de la Discriminación en Contra de la Mujer, el cual recibe reportes de los Países que han ratificado la Convención.

<sup>28</sup> Lamentablemente, esta Convención es el tratado que ha recibido mayor cantidad de reservas por parte de los países que la han ratificado. Cuando un país hace una reservación a alguna norma de un tratado, éste no se encuentra obligado –en principio- a cumplir esa norma. (Ver Glosario para mayor información acerca del significado de formular reservas).

<sup>29</sup> El tema de las mujeres adolescentes y sus especiales circunstancias han sido largamente ignorado. Tal es así que los países que reportaban al Comité de los Derechos del Niño, tomaban el tema como una entidad colectiva sin brindar información separada por sexos, y sin analizar el tema de las mujeres adolescentes.

<sup>30</sup> El Comité de los Derechos del Niño dijo: “ La Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer tienen una naturaleza complementaria y deberían ser el marco esencial para una estrategia futura que promueva y proteja los derechos fundamentales de las adolescentes y erradique decisivamente la desigualdad y la discriminación” (Enero de 1995).

---

<sup>31</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

<sup>32</sup> El tema de la mujer ha sido sujeto de tratamiento en diferentes conferencias como la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, La Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos, Las Conferencias sobre Población y Desarrollo del Cairo y de Desarrollo Social de Copenhague y por supuesto en la Conferencia Mundial de Beijing.

<sup>33</sup> Sobre las Conferencias del Cairo, Copenhague y Beijing, ver capítulo "Conferencias" .

<sup>34</sup> La Convención sobre la mujer también obliga a los Estados a tomar medidas para evitar la discriminación en el campo de la educación (art. 10), del empleo (art. 11) del matrimonio y de las relaciones familiares (art. 13).

<sup>35</sup> La Carta de Naciones Unidas no le da poder a la Asamblea General para adoptar decisiones o reglas obligatorias para sus miembros, los países, excepto para ciertas cuestiones internas de organización.

<sup>36</sup> Ver, "Fuentes" en Capítulo II Derecho Internacional.

<sup>37</sup> A.G. res. 45/112, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 201, ONU Doc. A/45/49 (1990).

<sup>38</sup> A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

<sup>39</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. A/50/728.

<sup>40</sup> Se refiere a la declaración adoptada en la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, que fue celebrada en Alma - Ata (ex U.R.S.S.) en el año 1978 en donde se reitero que el concepto de salud como completo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es un derecho humano fundamental y que el logro del grado mas alto de salud posibles un objetivo social muy importante que requiere la intervención de muchos sectores sociales y económicos.

<sup>41</sup> Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Junio 14-25 de 1993, Viena. Asamblea General de las Naciones Unidas General, A/CONF.157/23.

<sup>42</sup> Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. A/CONF.171/13.

<sup>43</sup> Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Marzo 6-12 1995, Copenhague, Dinamarca. Naciones Unidas A/CONF.166/9.

<sup>44</sup> Ver nota 40.

<sup>45</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Beijing, China 4 a 15 de Diciembre de 1995, A/CONF. 177/20.

---

<sup>46</sup> La Constitución es la norma suprema dentro de la escala jerárquica interna de cada país. Es importante determinar cómo se insertan estos instrumentos de derechos humanos dentro de esa escala. Por ejemplo si es superior, igual o inferior a la Constitución y, asimismo, como se relaciona comparativamente con las normas inferiores.

<sup>47</sup> Bidart Campos, Germán, “El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, Ed. Ediar, 1995.

<sup>48</sup> De acuerdo la Convención de Viena, artículo 19 un Estado puede al momento de firmar, aceptar o aprobar un tratado formular una reserva, salvo que esa reserva este prohibida por el mismo tratado o es incompatible con el propósito u objeto del tratado.

<sup>49</sup> Las transcripción en este documento de conclusiones de los diferentes Comités internacionales o de organismos de derechos humanos, no intentan hacer una valoración sobre cual es la situación de cada país respecto al estado de cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sino que son usadas como una forma de ayudar a la comprensión del funcionamiento de esos organismos.

<sup>50</sup> Ver “Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la Situación Irregular a la Protección Integral”, Emilio García Méndez, 83, 1997, 2da edición.

<sup>51</sup> “...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

<sup>52</sup> Ver Glosario para el significado y efecto jurídico de “denunciar” un tratado.

---

<sup>53</sup> Argentina también formuló una reserva respecto del art. 21 (b), (c), (d) y (e) que se refiere a la adopción internacional, porque considera que no se deben aplicar en la jurisdicción de Argentina, ya que, antes de ser aplicados, debe existir un mecanismo estricto de protección legal para prevenir el tráfico y venta de niños. Asimismo, realizó una declaración respecto del art. 38, en cuanto le hubiera gustado que la Convención hubiera prohibido totalmente la utilización de niños en conflictos armados y que así se aplicara en la Argentina de acuerdo a la legislación doméstica.

<sup>54</sup> La Convención define niño en su art. 1 como “todo ser humano menor a 18 años de edad”.

<sup>55</sup> Art. 24 (f) “Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.

<sup>56</sup> El art. 29 (1) establece que cualquier disputa entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención que no sea solucionada por vía de la negociación, deberá ser sometida a arbitraje y podrá ser remitida con ese fin a la Corte Internacional de Justicia.

<sup>57</sup> El Principio 1 se refiere a los derechos inherentes de la persona y aquellos declarados en documentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>58</sup> Repite la interpretación del concepto de familia como unión del varón y la mujer y agrega que ninguna definición debilita la responsabilidad primaria de los padres en la educación de los hijos incluyendo los temas sexuales.

<sup>59</sup> Ver, “De menor a ciudadano” (Resumen de los Informes Gubernamentales, No-Gubernamentales y observaciones del Comité de los Derechos del Niño), Publicación de UNICEF, Santa Fe de Bogotá, 1996 y Reporte del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>60</sup> Ver, “De menor a ciudadano” UNICEF y Reporte del Comité de los Derechos del Niño U.N. Doc. CRC/C/15/Add.1 (Tercera sesión, 1993).

<sup>61</sup> En el informe anual (1997) sobre derechos humanos que produce el Departamento de Estado de los Estados Unidos, se deja también constancia que los jóvenes que están privados de su libertad no están separados de los presos adultos y que casi no existen programas de rehabilitación. También hace constar que niños desde los once a dieciséis años pueden permanecer detenidos indefinidamente con la excusa de su propia protección. Por último, dice que el Código del Menor aprobado en 1992 ha demostrado ser inadecuado y que se ha introducido en el Congreso un nuevo Código del Menor en marzo de 1997, pero que, a diciembre del mismo año, no ha sido aprobado.

<sup>62</sup> Bolivia ya ha presentado su segundo informe ante el Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/15/Add.95

<sup>63</sup> Ver nota 56, para el texto del artículo 29 (1).



---

<sup>64</sup> Ver, García Méndez, Emilio “Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral”, 2da edición, Forum Pacis, Colombia, 1997.

<sup>65</sup> Informe anual (1997) sobre derechos humanos, del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

<sup>66</sup> Artículo 4: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

<sup>67</sup> También ratificó el Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite las comunicaciones de individuales, con fecha 29 de octubre de 1969.

<sup>68</sup> El artículo 38 se refiere a la participación en conflictos armados de menores de edad, estableciendo la edad mínima de 15 años de edad.

<sup>69</sup> Ver “De menor a ciudadano”, UNICEF, y Reporte del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>70</sup> De acuerdo al Informe anual (1997) sobre derechos humanos del Departamento de Estado de los Estados Unidos, “a pesar de los importantes compromisos Constitucionales y legislativos existentes para la protección de los derechos de los niños y adolescentes, éstos son implementados sólo en un grado mínimo”.

<sup>71</sup> Art. 7, Constitución de Costa Rica: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

<sup>72</sup> También ratificó el Segundo Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre abolición de la pena de muerte, con fecha 5 de Junio de 1998.

<sup>73</sup> También reiteró una declaración que ya había hecho con respecto al documento final de la Conferencia sobre Desarrollo Social de Copenhague, haciendo reserva sobre los conceptos vertidos acerca de la reducción de los gastos militares, reiterando la vocación de paz de Costa Rica y diciendo que las diferencias entre los pueblos deben resolverse mediante la negociación y que los recursos que se gastan en armas podrían utilizarse en el desarrollo social de los pueblos.

<sup>74</sup> Ver Capítulo V. Punto A, bajo el título “Instrumentos Internacionales de Derecho “Blando”.

<sup>75</sup> Ver “De menor a ciudadano”, UNICEF, y Reporte del Comité de los Derechos del Niño U.N. Doc. CRC/C/15/Add.11 (cuarta sesión, 1993).

---

<sup>76</sup> También ratificó el Protocolo Optativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, con fecha 7 de mayo de 1992 y el Segundo Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre abolición de la pena de muerte, con fecha 5 de Agosto de 1997.

<sup>77</sup> Ver, “De menor a ciudadano”, UNICEF, y Reporte del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>78</sup> También es importante resaltar el art. 19 que establece que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución...”

<sup>79</sup> También ratificó el Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite las comunicaciones de individuales, con fecha marzo de 1969 y el Segundo Protocolo Opcional sobre abolición de la pena de muerte, con fecha 23 de Febrero de 1993.

<sup>80</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Ecuador 9-10-98, CRC/C/15/Add. 93.

<sup>81</sup> Constitución del El Salvador, **Art. 144:** “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”. **Art. 145:** No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se haga reservas no son ley de la República.

<sup>82</sup> También ratificó el Protocolo Opcional al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos con fecha 5 de junio de 1995.

<sup>83</sup> Ver nota 56 para la redacción del art. 29 (1).

<sup>84</sup> El art. 4 de la Convención dice que: “Los estados adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas... para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

<sup>85</sup> Ver Informe del Comité de los Derechos Del Niño, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.9 (Cuarta sesión, 1993).

<sup>86</sup> Art. 46 de la Constitución de Guatemala: “... se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y las convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

---

<sup>87</sup> Las otras reservas son del mismo tenor que las formuladas por los otros países, y en especial del capítulo V, párrafo 5.1, aceptándolo en el sentido de que, si bien la familia puede tener distintas formas, en ningún caso puede ser alterada su esencia, que es la unión entre varón y mujer, por lo que la reserva se extiende a todas las menciones que recoge el documento de "derechos reproductivos", "derechos sexuales", "salud reproductiva", "fertility regulation", "salud sexual", "individuos", "educación sexual y servicios para menores", "aborto en todas sus manifestaciones", "distribución de contraceptivos" y "maternidad sin riesgo"; del capítulo VIII e) y de los capítulos IX, XII, XIII y XV, donde se haga referencia a los términos y conceptos antes señalados.

<sup>88</sup> También dijo que, dado que en el documento se introduce una nueva terminología y conceptos dignos de un mayor análisis y que dichos términos están expresados en un lenguaje científico, social y de servicio público –los cuales deberán ser comprendidos en su exacta dimensión y sin interpretaciones que desvirtúen el respeto a la existencia del género humano- la delegación de Honduras considera que dicha terminología sólo puede ser entendida sin menoscabo de su legislación nacional.

<sup>89</sup> Ver “De menor a ciudadano”, UNICEF, y Reporte del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>90</sup> Ver “De menor a ciudadano”, UNICEF, y Reporte del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>91</sup> Art. 182: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

<sup>92</sup> Ver “De menor a ciudadano”, UNICEF, y Reporte del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>93</sup> También ratificó el Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite las comunicaciones de individuales, con fecha 8 de marzo de 1977 y el Segundo Protocolo Opcional sobre abolición de la pena de muerte con fecha 21 de enero de 1993.

<sup>94</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Panamá. 24/01/97. CRC/C/15/Add.68.

<sup>95</sup> El art. 137 prosigue diciendo que “esta (la Constitución), convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía... integran el derecho positivo nacional”

<sup>96</sup> Ver Glosario, para el significado legal de “denunciar” un tratado.

---

<sup>97</sup> En el art. 145, Paraguay dice que, en condiciones de igualdad con otros Estados, “admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos”. Asimismo, el art. 45 establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar algún derecho o garantía”.

<sup>98</sup> Conferencia sobre la Mujer, párrafo 94, Plataforma de Acción.

<sup>99</sup> La Constitución de Paraguay establece en su artículo 61 que “el Estado reconoce el derecho a las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia”.

<sup>100</sup> También formuló la siguiente declaración: “Con relación al Principio 9 del capítulo II y al párrafo 5.1 del capítulo V, nuestra Constitución Nacional considera a la familia como la unidad básica de la sociedad, fundada en la unión de la pareja formada por el hombre y la mujer, reconociendo también a las familias monoparentales. Solamente desde esta perspectiva puede aceptar la inclusión del término ‘diversas formas de familia’, respetando lo que establecen las diversas culturas, tradiciones y religiones.”

<sup>101</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Paraguay. 18/06/97CRC/C/15/Add.75.

<sup>102</sup> Agrega la declaración que: “El Perú encara el aborto como un problema de salud pública que debe ser enfrentado, principalmente, a través de la educación y de programas de planificación familiar. En tal sentido, la Constitución peruana reconoce el rol fundamental de la familia y de los padres a través de una paternidad y maternidad responsable, que no es sino el derecho a elegir libre y voluntariamente el número y el espaciamiento de los hijos que deseen tener, así como el método de planificación familiar por el que opten, siempre que no atente contra la vida”.

<sup>103</sup> Observaciones finales del Comité Sobre los Derechos del Niño: Perú. U.N. Doc. CRC/C/15/Add.8 (Cuarta sesión, 1993).

<sup>104</sup> La violencia en contra de las mujeres y el abuso físico y sexual en contra de mujeres y adolescentes es un problema crónico, de acuerdo al informe anual (1997) sobre derechos humanos del Departamento de estado de los Estados Unidos.

<sup>105</sup> También recomendó que se derogue el decreto-ley 25564, relativo a la responsabilidad penal de los niños sospechosos de haber participado en actividades terroristas que no le otorgan a los menores de 18 años las garantías que le corresponden conforme la Convención de los Derechos del Niño.

---

<sup>106</sup> Puede resultar de importancia lo dispuesto en el art. 332 que dice que: " Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

<sup>107</sup> También ha ratificado los dos Protocolos opcionales al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con fecha 1 de abril de 1970 y 21 de enero de 1993, respectivamente.

<sup>108</sup> Uruguay formuló una reserva respecto del artículo 38, párrafos 1 y 2, en cuanto hubiera deseado que la edad mínima para la participación en un conflicto armado hubiera sido establecida en 18 años en vez de 15.

<sup>109</sup> Constitución Nacional de Venezuela, artículo 128.

<sup>110</sup> También, ratificó ambos Protocolos con fecha 9 de mayo de 1978 y 22 de Febrero de 1993, respectivamente.

<sup>111</sup> En síntesis, Venezuela formuló una declaración diciendo que interpreta el art. 21 (b) y (d) de manera que no se debe usar en detrimento de las obligaciones de los Estados de proteger al niño y que en ningún caso una adopción debe proporcionar una ganancia económica para nadie. Respecto el Art. 30 se aclara que el mismo debe interpretarse bajo la órbita del art. 2 que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

<sup>112</sup> Para redacción art. 29(1), ver nota 56.

<sup>113</sup> Ver, "De menor a ciudadano", UNICEF, y Reporte del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>114</sup> Esta ley permite que los menores estén detenidos por 8 días, e incluso que dicha detención pueda ser extendida hasta 3 meses hasta ver un juez.

<sup>115</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Venezuela. 12/08/97. A/52/38/Rev.1, paras.207-247.

<sup>116</sup> Kraut, Alfredo Jorge, "Los derechos de los pacientes", Abeledo Perrot 1997, pag. 53, citando a *Nino, Carlos Santiago, Ética y Derechos Humanos*, Ariel, Barcelona, 1989, pag 4.